REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Viernes 20 de Marzo del 2009 -- Nro. 553

"Registro Oficial"
es marca registrada del
Tribunal Constitucional
de la República del Ecuador.

SUMARIO:

Págs.

EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y **DE** FISCALIZACION:

Exprésase su protesta y rechazo a las **declaraciones** del Director de la CIA por constituir una **inaceptable** interferencia en los asuntos internos de la República del **Ecuador** y atentar contra el respeto que **debe primar en las relaciones bilaterales entre dos Estados soberanos** 2

FUNCION EJECUTIVA **ACUERDOS: MINISTERIO DEL AMBIENTE:**

121 **Expídese el Instructivo para la evaluación, calificación y registro de facilitadores ambientales** .....:.....3

129-A Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. 117, **publicado en el Registro** Oficial N" 417 del 3 de septiembre del **2008** 5

MINISTERIO DE CULTURA:

015-2009 Apruébase el Estatuto de la Fundación un Libro para Todos, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ... 5

038-2009 Nómbrase al señor Luis Eduardo Silva Guillén, como representante, ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de **Guayaquil** **6**

Págs.

039-2009 Encárgase la Subsecretaría Técnica de este Ministerio a la doctora Elizabeth de las Mercedes Vallejo Iglesias 7

040-2009 Nómbrase al **ingeniero** Francisco Javier Salazar Larrea, Viceministro de Cultura .. 8

MINISTERIO COORDINADOR DE PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL:

002 **Encárgase** este Ministerio al **doctor** Alexis **Wladimir Rivas Toledo, Secretario** Técnico 8

0012 Encárgase este Ministerio al doctor Alexis Wladimir Rivas Toledo, Secretario Técnico 8

MINISTERIO DE FINANZAS:

058 Agrégase un ítem presupuestario al Clasificador Presupuestario de Ingresos y de Gastos del Sector Público e **incorpóranse** varios códigos de cuentas al **Catálogo** General de Cuentas 9

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:

0009 Extínguese la **autorización otorgada a** la Compañía URGANDA S. A., mediante Acuerdo Ministerial N" 94 de 22 de diciembre del **2006** 12

0010 Créase el Consejo Consultivo de Calidad de Combustibles de Derivados de los **Hidrocarburos** de Uso Automotriz 12

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

000040 Dase por terminado el **Convenio** suscrito el **6** de abril del **2001 y publicase** en el Registro Oficial tanto el presente acuerdo como la comunicación de la Organización no Gubernamental Visión Mundial Internacional, la cual realizó la denuncia del Convenio Básico de **Cooperación** entre el Gobierno del **Ecuador** v Visión Mundial **Internacional ..** 13

CONSULTA DE AFORO:

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:

GGN-GGA-DNA-UNT-OF-014 Referente al producto "Tejido micro fibra" 14

EXTRACTOS:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

Extractos de las absoluciones de las consultas firmadas por el Director General del SRI **correspondientes al mes de octubre del 2008 .....** 15

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-2-22-1-2009 Expídese el Instructivo para la selección e integración de los miembros de las juntas receptoras del voto en las **elecciones generales 2009 .....**25

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

142-2007 Delfo Edmundo Paredes Berrones **en contra de Manuel Bastidas Jurado y otra 27**

143-2007 Josefina Elizabeth Sánchez Procel en contra de los herederos de Clemente Ignacio Procel Cedillo 28

144-2007 Enrv Salin Alcívar Zambrano en contra de César Alesio Cedeño Zambrano 29

145-2007 María Gladys Troya Rodríguez en contra de Wilmer Mesías Amari Camacho 30

146-2007 Antonia Pilla Criollo y otras en contra de Gregorio Chaglla Criollo y otros 30

Págs.

147-2007 Atilio **Eduardo Wong** Arévalo **en** contra **de la OLYMPUS Compañía de Seguros y Reaseguros S.** A **32**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Junín: **Que regula y organiza el funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a** la **Niñez y** Adolescencia **35**

EL PLENO
DE LA COMISION LEGISLATIVA Y **DE** FISCALIZACION

Considerando:

Que, el Ecuador condena toda clase de injerencia en sus asuntos internos, por parte de cualquier Estado y exige el respeto a su independencia y autodeterminación;

Que, el día 25 de febrero del 2009, el Director de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), señor León Panetta formuló declaraciones a la prensa sobre los posibles escenarios de inestabilidad en algunos países de América del Sur, entre los que incluyó al Ecuador;

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, mediante nota verbal No. 10574 de 27 de febrero del 2009, trasmitió al Gobierno de los Estados Unidos, por medio de su Embajada en Quito, su protesta y rechazo a tales comentarios; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales,

Acuerda:

1. Expresar su protesta y rechazo a las declaraciones del Director de la CIA por constituir una inaceptable interferencia en los **asuntos** internos de la República del **Ecuador** y atentar contra el respeto **que debe** primar **en las relaciones bilaterales entre dos Estados soberanos.**

2. Respaldar la actitud soberana del Gobierno Nacional al exigir respeto en las relaciones internacionales del Estado Ecuatoriano y condenar cualquier forma de injerencia.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de marzo del dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.- Quito, 11 de marzo del 2009. f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

No. 121

LA MINISTRA **DEL** AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 88 de la Cons:itución Política de la República establece que toda decisión estatal que pueda afectar al ambiente deberá contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual esta será debidamente informada y garantizada su participación;

Que el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental consagra el derecho de toda persona natural o jurídica a participar en la gestión ambiental a través de los diversos mecanismos de participación social que se establezcan en el Reglamento para el efecto;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008 se expidió el Reglamento de aplicación de los mecanismos de participación social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que el artículo 16 del reglamento antes señalado, establece los requisitos que deben cumplir los mecanismos de participación social: difusión de información de la actividad o proyecto, recepción de criterios y sistematización de la información obtenida;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 112 del 17 de julio del 2008, esta Cartera de Estado expidió el Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social;

Que el artículo 4 del mencionado instructivo señala que para la sistematización del proceso de participación social, el Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental establecerá una base de datos de facilitadores que acrediten experiencia en procesos participativos, de participación ciudadana y manejo de grupos de trabajo y relaciones comunitarias; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política del Estado yen el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Instructivo para la evaluación, calificación y registro de facilitadores ambientales.

Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para la evaluación, calificación y registro de facilitadores ambientales de los mecanismos de participación social para todas las actividades y proyectos que requieran de licenciamiento ambiental.

Art. 2.- Serán facilitadores de los mecanismos de participación social las personas naturales sean estas nacionales o extranjeras que acrediten experiencia en procesos de participación ciudadana y manejo de grupos de trabajo y relaciones comunitarias.

Art. 3.- El registro de facilitadores será público y estará a cargo de la Dirección Nacional de la Prevención de la Contaminación de la Subsecretaria de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Art. 4.- Las principales actividades de los facilitadores serán:

a) Participar en la realización de los mecanismos de participación social seleccionados para el proyecto o actividad;

b) Verificar el proceso de coordinación de la actividad o proyecto con las demás autoridades en el ámbito de sus competencias;

c) Identificar los posibles impactos socio-ambientales que se generarían con la implementación de la actividad o proyecto; y,

d) Sistematizar los comentarios, sugerencias, opiniones y propuestas generadas dentro del proceso de participación social.

Art. **5.- REQUISITOS PARA** LA CALIFICACION DE FACILITADORES AMBIENTALES.- Las personas naturales, nacionales o extranjeras interesadas en registrarse como facilitadores de los mecanismos de participación social, deberán cumplir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación:

a) Petición escrita dirigida al Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, conforme al formulario No. 1 del Anexo 1 del presente documento;

b) Copia de la cédula de identidad y de la papeleta de votación o del censo en caso de extranjeros;

c) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC);

d) Hoja de vida del facilitador de acuerdo al formulario No. 2 del Anexo No. 1 del presente documento;

e) Listado de proyectos en los que ha participado como facilitador de acuerdo al formulario No. 3 del Anexo No. 1 del presente documento; y,

f) Copia notariada del título profesional de tercer nivel.

Art. **6.-** ORGANO DE CALIFICACION.- La evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este instructivo así como de la capacidad técnica y profesional de las personas que soliciten su calificación e inscripción en el Registro de Facilitadores de Mecanismos de Participación Social, la efectuará la Comisión de Evaluación y Calificación que estará constituida por los siguientes miembros:

a) El Subsecretario de Calidad Ambiental, quien la presidirá;

b) El Director Nacional de Prevención de la Contaminación; y,

c) Un abogado de la Dirección Nacional Jurídica.

Actuará como Secretario de la Comisión, el Director de Prevención de la Contaminación. Esta comisión se reunirá cada 3 meses para ejecutar una revisión de las acciones implementadas por los facilitadores registrados en el MAE y para analizar la incorporación de nuevos aspirantes en el registro del MAE.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Art. 7.- FUNCIONES DE LA COMISION DE EVALUACION Y CALIFICACION.- La Comisión de Evaluación y Calificación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Revisión formal de las solicitudes presentadas y constatación de la documentación requerida;

b) Evaluar y calificar las solicitudes de inscripción en el Registro de Facilitadores conforme el sistema de evaluación por puntaje que consta en el Anexo No. 2 del presente documento;

c) Resolver sobre la calificación, recalificación o descalificación, de ser el caso;

d) La Comisión de Evaluación y Calificación se reunirá el *día fijado en* la *convocatoria;*

e) Las convocatorias a reuniones de la Comisión de Evaluación y Calificación, se harán por escrito por lo menos 24 horas antes, haciendo constar el correspondiente orden del día; y,

f) Las resoluciones adoptadas por la Comisión de Evaluación y Calificación deberán constar en las actas correspondientes.

Art. 8.- FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE LA COMISION.- Son funciones de la Secretaría de la Comisión:

a) Recepción de las solicitudes de calificación;

b) Llevar un registro de presentación de documentos en el cual se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los solicitantes;

c) Actualizar el Registro de Facilitadores Ambientales;

d) Realizar las convocatorias a las reuniones de la Comisión de Evaluación y Calificación; y,

e) Elaborar y mantener actualizadas las respectivas actas de las reuniones de la Comisión de Evaluación y Calificación.

Art. 9.- PROCEDIMIENTO DE EVALUACION Y CALIFICACION.- Para la evaluación y calificación de facilitadores ambientales, se procederá de la siguiente forma:

a) Revisión formal de las solicitudes presentadas y constatación de la documentación requerida conforme el artículo 5 de este instructivo;

b) Análisis y evaluación de las solicitudes por la Comisión de Evaluación y Calificación en función del sistema de evaluación por puntaje que consta en el Anexo No. 3 del presente instructivo;

c) Calificación, recalificación o descalificación, de ser el caso; inscripción en el respectivo Registro por la Secretaría de la comisión; y, notificación al Consultor a través de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación;

d) Los resultados y las recomendaciones acerca calificación constarán en los respectivos formatos y en el acta de cada sesión de la comisión;

e) Los profesionales calificados por la comisión podrán realizar actividades de facilitación de los mecanismos de participación social en las actividades o proyectos que requieran licenciamiento ambiental; y,

f) La calificación durará por un periodo de dos años, luego de los cuáles se procederá a la recalificación, previa solicitud de los interesados.

Art. 10.- RECALIFICACION.- Los facilitadores ambientales para recalificarse presentarán la documentación requerida hasta 30 días antes de que caduque su calificación contados a partir de la fecha de notificación de la calificación o última recalificación.

Para el efecto, deberán presentar a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la siguiente documentación:

a) Petición escrita dirigida al Subsecretario de Calidad Ambiental, solicitando la recalificación; y,

b) Actualización de las hojas de vida de los interesados en el formato establecido.

El pedido de recalificación será analizado por la Comisión de Evaluación o Calificación y sometido al mismo procedimiento de aprobación, notificación e impugnación referido en los puntos anteriores de este instructivo.

Art. 11.- PERFIL DE LOS FACILITADORES.- Los facilitadores deberán reunir el siguiente perfil:

- Contar al menos con titulo profesional de tercer nivel debidamente registrado en el CONESUP.
- Demostrar conocimientos, capacitación y/o experiencia previa en educación, capacitación, promoción de la participación ciudadana en proyectos socioambientales.
- Habilidad de negociación social/ambiental y concertación.
- Demostrar capacidad de convocatoria y liderazgo.
- Conocimiento del marco legal nacional e internacional en aspectos referidos a gestión ambiental, participación pública, acceso a la información y justicia ambiental, responsabilidad social.
- Habilidad de expresión en público, utilización de lenguaje comprensible y adecuado a las características culturales del grupo, se dará preferencia al facilitador/facilitadora que tenga conocimientos de la lengua nativa del grupo étnico que participará en la consulta previa, cuando el caso lo requiera.
- Experiencia en la facilitación y desarrollo metodológico para la conducción de talleres participativos a nivel nacional y/o regional en aspectos ambientales.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

- Experiencia en procesos participativos y habilidades para la conducción de grupos de trabajo.

- Experiencia y habilidades para la sistematización de resultados de los mecanismos de participación social.

Art. 12.- **NOTIFICACIONES.-** El Subsecretario de Calidad Ambiental notificará a los aspirantes calificados en el domicilio señalado para el efecto, con el resultado de la calificación o descalificación, de ser el caso.

Art. 13.- ELIMINACION DEL REGISTRO DE FACILITADORES.- Cuando se compruebe por parte de la autoridad ambiental nacional, ya sea de manera directa o mediante denuncias el cometimiento de una falta grave que afecte el proceso de Participación Social, la Autoridad Ambiental procederá a eliminar del registro al facilitador.

Art. 14.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 15 de agosto del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 129-A

LA **MINISTRA DEL** AMBIENTE

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 222, publicado en el Registro Oficial No. 129 del 18 de julio del 2007 se reconoció en seis dólares diarios de labor efectiva y jornada de ocho horas, el valor de servicio de alimentación a los servidores del Ministerio del Ambiente, amparados bajo el régimen de servicio civil ecuatoriano;

Que mediante oficio No. SENRES-EVALCONT-2008-4525 de fecha 25 de julio del 2008, el Secretario Nacional Técnico-SENRES, determinó que el Acuerdo Ministerial No. 222 contraviene lo dispuesto en el artículo 54 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, y solicitó a esta Cartera de Estado dejar sin efecto el citado acuerdo ministerial en un plazo de cuatro días laborables;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 117 del 30 de julio del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 417 del 3 de septiembre del 2008, se dejó sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 222;

Que mediante oficio No. 2562 del 20 de agosto del 2008, remitido al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previa consulta realizada po: esa

emitió su criterio y manifestó que el refrigerio o alimentación a los servidores públicos no puede considerarse como un complemento remunerativo, bonificación o beneficio económico adicional, que incida o forme parte de su remuneración mensual unificada; considerando que se debe mantener el reconocimiento compensatorio por refrigerio o alimentación que han venido percibiendo sus servidores que cumplen jornada única, debiendo tener en cuenta para el efecto, las fuentes de financiamiento que respalden el pago por tal concepto;

Que de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el pronunciamiento del Procurador General del Estado, "...será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada...", en tal virtud, dicho pronunciamiento es vinculante y aplicable al Ministerio del Ambiente, dado que, al igual que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, esta Cartera de Estado, no dispone de la infraestructura necesaria ni de los equipos apropiados para brindar el servicio de almuerzo; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política del Estado y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Déjese sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 117, publicado en el Registro Oficial No. 417 del 3 de septiembre del 2008.

Art. 2.- Se ratifica la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 222 del 22 de junio del 2007 y publicado en el Registro Oficial No. 129 del 18 de julio del 2007.

Artículo Final.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 2 de septiembre del 2008.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

Dirección de Asesoría Jurídica.- Certifico que la copia que antecede es fiel de su original.- Quito, 10 de marzo del 2009.

No. 015-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política vigente consagra cl derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro i del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Titulo XXIX (actual XXX) del Libro 1 del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la FUNDACION UN LIBRO PARA TODOS, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la FUNDACION UN LIBRO PARA TODOS, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La Fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la fundación y/o de sus personeros las que determine si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro 1 del Código Civil".

Art. 2.- La fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de febrero del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

Nro. **038-2009**

EL **MINISTERIO DE CULTURA**

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía. desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece: *"El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural... ;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 5 de fecha 15 de enero del 2007, dispone: *"Créase el Ministerio de Cultura, el cual se encargará de las funciones que actualmente corresponden a la Subsecretaría de Cultura";*

Que, el Decreto Ejecutivo No. 159 de fecha 6 de marzo del 2007 reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 5 de fecha 15 de enero del 2007 en su artículo 1, añadiendo el siguiente inciso: "Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las Juntas Directivas, Directorios, y en general los cuerpos colegiados de las instituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la sección Séptima, del Capítulo Cuarto, del Título 111 de la Constitución Política, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura";

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Que, el artículo 1 del Decreto Ley Nro. 222-CLP de fecha 7 de enero de 1970 establece: *"La Orquesta Sinfónica de Guayaquil estará, en lo económico y administrativo, regida por una Junta Directiva, integrada por los siguientes miembros: Un representante del Ministerio de*

Educación Pública... "Que, el literal a) del artículo 4 del Reglamento Orgánico Funcional de la Orquesta Sinfónica Nacional de Guayaquil, destinado a elevar el nivel de la cultura musical de las provincias de Guayas, Manabí, El Oro, Los Ríos y Bolívar; establece: *"El nivel Directivo es la máxima autoridad de la Orquesta, que emite políticas, directrices, lineamientos y normas para una adecuada y eficiente gestión institucional, está representado por la Junta Directiva, integrada por: a) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura con residencia en Guayaquil, quien lo presidirá"; y,*

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar al señor Luis Eduardo Silva Guillén, como representante del Ministerio de Cultura a la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil; quien actuará en calidad de Presidente de la misma.

Art. 2.- El miembro de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil que actuará en representacion del Ministerio de Cultura, tendrá las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 9 y 10 del Reglamento Orgánico Funcional de la Orquesta Sinfónica Nacional de Guayaquil, destinado a elevar el nivel de la cultura musical de las provincias de Guayas, Manabí, El Oro, Los Ríos y Bolívar.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día veintiséis de febrero del 2009.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N" **039-2009**

EL NiINISTERIO **DE CULTURA**

Considerando

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto... ";*

Que, el artículo 132 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone: *"Cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, un servidor deba subrogar a superiores jerárquicos que perciban mayor remuneración mensual unificada, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha en que se inicia tal encargo o subrogación... ";*

Que, el segundo inciso del artículo 238 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone: "El *servidor subrogadte tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y del puesto subrogado. Este pago será exclusivamente por el tiempo de subrogación que no podrá exceder por ningún concepto más de sesenta días por una sola vez en el año";*

Que, mediante memorando Nro. 042-MC-09 de fecha 25 de febrero del 2009, el licenciado Ramiro Noriega Fernández solicita realizar los trámites pertinentes a fin de encargar las funciones de la Subsecretaría Técnica del Ministerio de Cultura a la doctora Elizabeth de las Mercedes Vallejo Iglesias; desde el día 25 de febrero del 2009 y mientras dure la ausencia de la titular;

Que, mediante oficio Nro. SUBSGA-O-09-1865 de fecha 25 de febrero del 2009, la Secretaría General de la Administración Pública y Comunicación concede la autorización de viaje al exterior a favor de la economista Glenda Viviana Calvas Chávez, Subsecretaria Técnica del Ministerio de Cultura, quien asistirá como su delegada del Ministro de Cultura al "XVI Foro de Ministros de Cultura Encargados de Políticas Culturales de América Latina y el Caribe", en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar la Subsecretaría Técnica del Ministerio de Cultura a la doctora Elizabeth de las Mercedes Vallejo Iglesias; desde el día 25 de febrero del 2009 hasta el día 28 de febrero del 2009.

Art. 2.- Notifiquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de febrero del 2009.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N" **040-2009**

EL MINISTERIO DE **CULTURA**

(onsiderando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras v ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y eipedir los acuerdos y resoluciones administrativas que*

requiera su gestión" Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1529 de fecha 15 de enero del 2009 se designa a Ramiro Noriega Fernández como nuevo Ministro de Cultura; y,

Por disposición de la ley yen uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar al ingeniero Francisco Javier Salazar Larrea, para desempeñar las funciones de Vicerninistro de Cultura.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en cl Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de marzo del dos mil nueve.

f) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. **002**

LA MINISTRA COORDINADORA **DE** PATRIMONIO NATURAL N· **CULTURAL**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Nro. 601 de 6 de enero del 2009, el señor Secretario General de la Administración Pública, autoriza a la suscrita para su desplazamiento a ciudad de Guatemala, República de Guatemala del 22 al 26 de enero del 2009, para que participe en la II Cumbre Ministerial de Países No Alineados sobre el Avance de la Mujer; y,

En ejercicio de la facultad que me confiere el Decreto Ejecutivo Nro. 131 de 23 de febrero del 2007, publicado en el Registro Nro. 35 de 7 de marzo del 2007, los ministros de Estado dentro de su competencia podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos ministerios cuando sc ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando estimen conveniente.

Acuerda:

Artículo Primero.- Encargar el Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural, al Dr. Alexis Wladimir Rivas Toledo, Secretario Técnico, en el período del 22 al 26 de enero del 2009, por asistir a la II Cumbre Ministerial de Países No Alineados sobre el Avance de la Mujer, en Guatemala.

Artículo Segundo.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 20 días del mes de enero del 2009.

f.) Doris Soliz Carrión, Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural.

Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural.-Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 3 de marzo del 2009.- f.) Ilegible.

No. 0012

LA MINISTRA **COORDINADORA** DE **PATRIMONIO NATURAL** Y **CULTURAL**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Nro. 526 de 29 de octubre del 2008, el señor Secretario General de la Administración Pública, autoriza a la suscrita para su desplazamiento a ciudad de Panamá, República de Panamá del 10 al 12 de noviembre del 2008, para que participe en la reunión "Lanzamiento de la PEI en Latinoamérica y El Caribe" y mantener reuniones con autoridades de Patrimonio Cultural; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo Nro. •131 de 23 de febrero del 2007, publicado en el Registro Nro. 35 de 7 de marzo del 2007, los ministros de Estado dentro de su competencia podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos ministerios cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando estimen conveniente,

Acuerda:

Articulo Primero.- Encargar el Ministerio de Coordinación de Patrimonio Natural y Cultural, al Dr. Alexis Wladimir Rivas Toledo, Secretario Técnico en el período del 10 al 12 de noviembre del 2008, por encontrarme en Panamá.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Articulo Segundo.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 7 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Doris Soliz Camón, Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural.

Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural.-Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 3 de marzo del 2009.- f.) Ilegible.

No. 058

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a las ministras y ministros de Estado, expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión ministerial;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta al Ministerio de Finanzas expedir los principios y normas del Sistema Específico y Unico de Contabilidad Gubernamental y de Información Gerencial, que permita integrar las operaciones financieras, presupuestarias, patrimoniales y de costos;

Que, la actualización del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos y el Catálogo General de Cuentas han sido propuestos y desarrollados en forma coordinada por las subsecretarías de Presupuestos y de Contabilidad Gubernamental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 439 de 31 de diciembre del 2008 la Ministra de Finanzas actualizó el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos y cl Catálogo General de Cuentas, de aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el sector público no financiero;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 410 de 5 de diciembre del 2008, se emitió las directrices para el proceso de cierre contable y presupuestario del ejercicio fiscal 2008 y apertura 2009, para las entidades del Gobierno Central, descentralizadas y autónomas, razón por la cual es necesario la incorporación y modificación de varias cuentas; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Agregar al Clasificador Presupuestario de Ingresos y de Gastos del Sector Público, el ítem presupuestario que a continuación se detalla:

	1	1	02	12	Impuestos a los activos en el exterior Ingresos provenientes del impuesto que deben pagar las entidades privadas, sobre los fondos disponibles o inversiones en entidades domiciliadas fuera del territorio nacional	

Art. 2.- Incorporar al Catálogo General de Cuentas vigente, las siguientes:

	Código	**Cuentas**	**Asociación Presupuestaria**		
	111.16	**Bancos comerciales moneda de curso legal**			
	113.83.11	Cuentas por cobrar años anteriores impuestos			
	1 13.83.13	Cuentas por cobrar años anteriores tasas y contribuciones			
	1 13.83.14	Cuentas por cobrar años anteriores venta de bienes y servicios			
	113.83.17	Cuentas por cobrar años anteriores renta de inversiones y multas			
	1 13.83.18	Cuentas por cobrar años anteriores transferencias y donaciones corrientes.			
	113.83.19	Cuentas por cobrar años anteriores otros ingresos			
	113.83.24	Cuentas por cobrar años anteriores venta de activos financieros			
	113.83.27	Cuentas por cobrar años anteriores recuperación de inversiones			
	113.83.28	Cuentas por cobrar años anteriores transferencias y donaciones de capital			
	113.83.36	Cuentas por cobrar años anteriores financiamiento público			
	113.83.81	Cuentas por cobrar años anteriores impuesto al valor agregado-compras			
	1 13.83.83	Cuentas por cobrar años anteriores			
	1 13.83.86	Cuentas por cobrar años anteriores impuesto al valor agregado-ventas			
	141.05.99	Otros bienes biológicos	84.05.99		
	152.44.99	Otros bienes biológicos	84.05.99		
	213.82.01	Depósitos y fondos de terceros de años anteriores - depósitos de intermediación			
	213.82.03	Depósitos y fondos de terceros de años anteriores - fondos de terceros			
	213.82.05	Depósitos y fondos de terceros de años anteriores - anticipos por bienes y servicios			
	213.82.07	Depósitos y fondos de terceros de años anteriores - obligaciones de otros entes públicos			

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Código	Cuentas	Asociación Presupuestaria	
213.82.11	Depósitos y fondos de terceros de años anteriores - garantías recibidas		
213.82.15	Depósitos y fondos de terceros de años anteriores - notas de crédito emitidas		
213.82.16	Depósitos y fondos de terceros de años anteriores - financiamiento importación de derivados		
213.82.17	Depósitos y fondos de terceros de años anteriores - créditos provisionales por reintegro		
213.82.40	Depósitos y fondos de terceros de años anteriores - descuentos y retenciones generados en gastos		
213.82.50	Depósitos y fondos de terceros de años anteriores - fondos a otorgarse		
213.82.51	Depósitos y fondos de terceros de años anteriores - depósitos de recaudaciones en el sistema financiero		
213.82.53	Depósitos y fondos de terceros de años anteriores - créditos por devolución de impuestos		
213.82.55	Depósitos y fondos de terceros de años anteriores - créditos por remanentes del IVA		
213.83.99	Cuentas por pagar de años anteriores de obligaciones no reconocidas ni pagadas en años anteriores		
213.86.51	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - gastos en personal		
213.86.53	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - bienes y servicios de consumo		
213.86.55	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - aporte fiscal corriente		
213.86.56	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - gastos financieros		
213.86.57	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - otros gastos		
213.86.58	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - transferencias corrientes		
213.86.61	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - gastos en personal para producción		
213.86.63	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - bienes y servicios para producción		
213.86.67	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - otros gastos para producción		
213.86.71	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - gastos en personal para inversión		
213.86.73	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - bienes y servicios para inversión		
213.86.75	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - obras públicas		
213.86.77	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - otros gastos de inversión		
213.86.78	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - transferencias para inversión		
213.86.81	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - impuesto al valor agregado		
213_86_84	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - inversiones en bienes de larga duración		
213.86.85	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - aporte fiscal de capital		
213.86.87	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - inversiones financieras		
213.86.88	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - transferencias y donaciones de capital		
213.86.96	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - amortización de la deuda pública		
224.83.99	Cuentas por pagar de obligaciones de años anteriores no reconocidas ni pagadas en años anteriores		
224.86	**Cuentas por pagar de años anteriores al 2008**		
224.86.51	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - gastos en personal		
224.86.53	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - bienes y servicios de consumo		
224.86.55	Cuentas por pagar anteriores al 2008 - aporte fiscal corriente		
224.86.56	Cuentas por pagar anteriores al 2008 - gastos financieros		
224.86.57	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - otros gastos		
224.86.58	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - transferencias corrientes		
224.86.61	Cuentas por pagar años anteriores al 2008 gastos en personal para producción		
224.86.63	Cuentas por pagar años anteriores al 2008 - bienes y servicios para producción		
224.86.67	Cuentas por pagar años anteriores al 2008 - otros gastos de producción		
224.86.71	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - gastos en personal para inversión		
224.86.73	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - bienes y servicios para inversión		
224.86.75	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - obras públicas		
224.86.77	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - otros gastos de inversión		
224.86.78	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - transferencias para inversión		
224.86.81	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - impuesto al valor agregado		
224.86.84	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - inversiones en bienes de larga duración		
224.86.85	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - aporte fiscal de capital		
224.86.87	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - inversiones financieras		
224.86.88	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - transferencias y donaciones de capital		
224.86.96	Cuentas por pagar de años anteriores al 2008 - amortización de la deuda pública		
621.02.12	Impuesto a los activos en el exterior		11.02.12

Art. 3.- Modificar en el Catálogo General de Cuentas Vigente, las siguientes cuentas y sus correspondientes asociaciones presupuestarias:

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Donde dice:

CODIGO	CUENTAS	ASOCIACION PRESUPUESTARIA	
	Impuestos diversos		
621.07	A las tarjetas de crédito		
621.07.02	A las operaciones de crédito		1 1.07.02
621.07.03	Patentes comerciales, industriales y de servicios		11.07.03
621.07.04	A la salida del país		11.07.04
621.07.05	Contratos de construcción o estudios celebrados con el sector público		11.07.05
621.07.06	Al desposte de ganado		11.07.06
621.07.08	Reajuste de precios en la contratación pública		1 1.07.08
621.07.09	Lotería y juegos de azar		11.07.09
621.07.10	1% a la compra de vehículos usados		1 1.07.10
621.07.1 1	Ingreso al parque nacional galápagos y su reserva		11.07.11
621.07.12	Impuesto a la salida de divisas		1 1.07.12
621.07.13	Impuesto a los ingresos extraordinarios de contratos de exploración y		1 1.07.13
621.07.14	Explotación de otros recursos no renovables		1 1.07.14
621.07.15	Régimen impositivo simplificado		1 1.07.15
621.07.99	Otros impuestos		1 1.07.99
213.86	Cuentas por pagar años anteriores al 2007		
636207.25	Por participación de excedentes de precios de contratos petroleros con REPSOL YPF Bloque 16	88.07.25	

Debe decir:

CODIGO	CUENTAS	ASOCIACION PRESUPUESTARIA	
621.07	Impuestos diversos		
621.07.02	A las tarjetas de crédito		1 1.07.02
621.07.03	A las operaciones de crédito		1 1.07.03
621.07.04	Patentes comerciales, industriales y de servicios		1 1.07.04
621.07.05	A la salida del país		1 1.07.05
621.07.06	Contratos de construcción o estudios celebrados con el sector público		1 1.07.06
621.07.08	Al desposte de ganado		1 1.07.08
621.07.09	Reajuste de precios en la contratación pública		1 1.07.09
621.07.10	Lotería y juegos de azar		1 1.07.10
621.07.11	1% a la copra de vehículos usados		11.07.11
621.07.12	Ingreso al Parque Nacional Galápagos y su Reserva		1 1.07.12
621.07.13	Impuesto a la salida de divisas		1 1.07.13
621.07.14	Impuesto a los ingresos extraordinarios de contratos de exploración y explotación		1 1.07.14
621.07.15	Régimen impositivo simplificado		1 1.07.15
621.07.99	Otros impuestos		1 1.07.99
213.86	Cuentas por pagar años anteriores al 2008		
636.27.25	Por participación de excedentes de precios de contratos petroleros con REPSOL YPF Bloque 16	88.07.25	

Art. 4.- Suprimir los siguientes ítems y cuentas del clasificador presupuestario de ingresos y gastos y del catálogo cuentas vigentes:

CODIGO	CUENTAS	ASOCIACION PRESUPUESTARIA	
133.12.34	Bonificación adicional Galápagos, servidores de la LOSCA	61.02.34	
151.12.34	Bonificación adicional Galápagos, servidores de la LOSCA	71.02.34	
152.12.34	Bonificación adicional Galápagos, servidores de la LOSCA	71.02.34	
626.27.11	De exportaciones de crudo participación con Occidental LIM y Bloque 15 y Edén	28.07.1 1	
633.02.34	Bonificación adicional Galápagos, servidores de la LOSCA	51.02.34	
636.01.05	A la seguridad social	58.01.05	
636.17.1 1	Por exportaciones de crudo participación con Occidental LIM y Bloque 15 y Edén	78.07.11	
636.01.09	Gastos de carácter reservado	58.01.09	

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de febrero del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. **0009**

EL **MINISTERIO** DE MINAS
Y **PETROLEOS**

Considerando:

Que el artículo 261 numeral I I de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe, que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburos; y, el artículo 313 determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 2025, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001, señala: que si como resultado de los actos de control a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos se llegare a establecer que las condiciones mínimas que determinaron la emisión de la autorización o de los permisos correspondientes, según el caso, han variado o se han alterado, disminuyendo las características y calificaciones presentadas en la solicitud de autorización, la resolución de autorización o los permisos podrán ser extinguidos o reformados;

Que el Ministro de Energía y Minas, con Acuerdo Ministerial No. 94 de 22 de diciembre del 2006, autorizó la rehabilitación de la planta de solventes de la Compañía URGANDA S. A. y estableció que la Dirección Nacional de Hidrocarburos realice el control y la fiscalización de la misma y se encargue de emitir la autorización para la operación, una vez que culminen todos los trabajos para dicha rehabilitación;

Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos, con memorando No. 381-DNH-RI 1474 de 30 de diciembre del 2008, manifestó que ha efectuado inspecciones de control y seguimiento al proyecto de rehabilitación de la planta de solventes de la Compañía URGANDA S. A., verificándose que no se han iniciado los trabajos correspondientes, que no ha remitido la ingeniería básica del proyecto y el cronograma de trabajos para la rehabilitación de la referida planta;

Que la Subsecretaría Jurídica con memorando No. 244-SJ-.ALE-2009 de 10 de febrero del 2009, manifestó que la Compañia URGANDA S. A., no ha cumplido con la obligación establecida en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 94 de 22 de diciembre del 2006; por tal razón, procede la extinción del Acuerdo Ministerial No. 94 de 22 de diciembre del 2006; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 17 y 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Extinguir la autorización otorgada a la Compañía URGANDA S. A., mediante Acuerdo Ministerial No. 94 de 22 de diciembre del 2006.

Art. 2.- Notifiquese el presente acuerdo a la Compañía URGANDA S. A. y a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de febrero del 2009.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 27 de febrero del 2009.-Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Susana Valencia.

No. 010

MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que los artículos 313 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señalan que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención, eficiencia y determina que es atribución de los Ministros de Estado ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos determina que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos, debiendo estas sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio del ramo, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que mediante la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, se establece el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, los procesos de evaluación de la conformidad y del control de calidad de bienes y servicios;

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Que con Acuerdo Ministerial NO. 98 de 13 de julio del 2007, se crea el Comité Consultivo de Calidad de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de Uso Automotriz, con el fin de que propongan y establezcan los lineamientos generales de la calidad de los combustibles derivados de los hidrocarburos en el segmento automotriz;

Que es necesario establecer políticas y mecanismos de concertación y coordinación entre el sector público y el sector privado vinculados a la producción y comercialización de los combustibles derivados de los hidrocarburos en el segmento automotriz, por lo que se requiere reformar las disposiciones contenidas en el citado acuerdo; y,

En ejercicio, de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1. de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Créase el Consejo Consultivo de Calidad de Combustibles de Derivados de los Hidrocarburos de Uso Automotriz, con la misión de definir políticas y lineamientos generales de calidad que deben tener los combustibles derivados de los hidrocarburos que se produzcan, importen, comercialicen y consuman en el país en el segmento automotriz.

Art. 2. El Consejo Consultivo de Calidad de Combustibles de Derivados de los Hidrocarburos de Uso Automotriz, estará conformado por los siguientes miembros:

a) Ministro de Minas y Petróleos, o su delegado, quien lo presidirá;

b) Presidente de PETROECUADOR, o su delegado;

c) Ministro de Ambiente, o su delegado; y,

d) Un representante designado por la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador, AEDE.

El Presidente del Consejo designará un Secretario.

El Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones a las personas o representantes de entidades públicas o privadas, que tengan interés en el tratamiento de las temáticas relacionadas con los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de uso automotriz, cuyos criterios pueden constituir aportes importantes para la búsqueda de soluciones o alternativas.

Art. 3. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular las políticas de calidad de los combustibles derivados de los hidrocarburos en el segmento automotriz;

b) Formular las políticas en base a las cuales se definirán los bienes y productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

c) Coordinar actividades con las entidades que integran el sistema ecuatoriano de la calidad;

d) Analizar las propuestas realizadas sobre temas de calidad de los combustibles derivados de hidrocarburos y emitir las directrices para los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la certificación obligatoria de productos, de sistemas y de personas que ejerzan labores relacionadas con los referidos combustibles;

e) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento y una agenda de trabajo anual; y,

fJ Constituir subcomités técnicos específicos que considere pertinentes.

Art. 4. Para la conformación e instalación de las sesiones del Consejo, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 5. Cada una de las instituciones que conforman el Consejo, aportarán de su presupuesto, los recursos que sean necesarios para la consecución de los fines previstos en el presente acuerdo.

Los ministerios de Minas y Petróleos, del Ambiente, PETROECUADOR y la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador, AEDE enmarcados en el ámbito de su competencia, impartirán las decisiones pertinentes, para la aplicación del presente acuerdo.

Art. 6. Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 98 de 13 de julio del 2007.

Art. 7. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de febrero del 2009.

f.) ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos. Es fiel copia del original. Lo certifico.- Quito, a 27 de febrero del 2009.- Gestión y Custodia de Documentación. f.) Susana Valencia.

No. **000040**

EL MINISTRO DE RELACIONES **EXTERIORES,** COMERCIO **E** INTEGRACION

Considerando:

Que el día 6 de abril del 2001, se suscribió en Quito el Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y Visión Mundial Internacional;

Que en el artículo 20 del referido Convenio se señala que aquel "entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial, y tendrá

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador";

Que con fecha 8 de diciembre del 2008, la apoderada - representante legal de Visión Mundial Internacional presentó, la denuncia del Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y Visión Mundial Internacional,

Acuerda:

Artículo Unico.- Dar por terminado el Convenio suscrito el 6 de abril del 2001 y publicar en el Registro Oficial tanto el presente acuerdo como la comunicación de la Organización no Gubernamental Visión Mundial Internacional, la cual realizó la denuncia del Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y Visión Mundial Internacional.

Comuníquese.- Quito, 4 de marzo del 2009.

f.) Fander Falconí B., Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

VISION MUNDIAL INTERNACIONAL

Quito, D. M., 8 de diciembre del 2008
DN-039-2009

Doctora
María Isabel Salvador
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES En su despacho

Señora Ministra:

Como es de su conocimiento WORLD VISION INTERNATIONAL es una organización de derecho privado, sin fines de lucro constituida en California, con personería jurídica debidamente acreditada en el país y con un Convenio Básico de cooperación, firmado con el Estado ecuatoriano el pasado 6 de abril del 2001, vigente hasta el 6 de abril del 2011, conforme la certificación cuya copia adjunto.

Sin embargo y ante la existencia de un texto de convenio debidamente consensuado, que se ajusta a nuestras actividades de cooperación en el país, solicito muy comedidamente se proceda conforme lo estipulado en el artículo 20 del Convenio vigente, es decir a permitirnos la firma del nuevo convenio considerando para ello a la presente como una notificación de denuncia que "producirá efecto tres meses después de notificada la otra parte...", denuncia que de ninguna manera representa para nuestra organización la conclusión de nuestras actividades de cooperación en el país, sino única y exclusivamente el cumplimiento del procedimiento estipulado previo a la firma del nuevo texto.

Continuaremos aportando al desarrollo del país y al cumplimiento de nuestra meta programática que es *"Contribuir significativamente a los esfuerzos comunitarios para un desarrollo sostenible en búsqueda de una vida en plenitud con dignidad, esperanza y justicia para niños y niñas, familias y comunidades",* adjunto para su conocimiento el Plan Operativo Anual, nuestro Informe de Actividades y las fichas de actividades y proyectos desarrollados.

En mi calidad de apoderada y representante legal de WORLD VISION INTERNATIONAL, autorizo a la Dra. María Fernanda Garcés para que presente y firme a mi nombre cuanto documento e información fuere requerida para la firma del nuevo texto del convenio planteado.

Comprometemos nuestros esfuerzos al cumplimiento de los objetivos nacionales y auguramos éxitos en su gestión.

Atentamente,

f.) Janet Cruz Granda, MBA, Apoderada - representante legal, WORLD VISION INTERNATIONAL.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

No. GGN-GGA-DNA-UNT-OF-014

Guayaquil, 5 de marzo del 2009.

Ab.
Carlos Iván Navarro Alonso
Agente Afianzado de Aduana
Casillero Judicial No. 1814 En su despacho.

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-03086 para solventar la consulta de aforo del producto "Tejido Micro fibra", realizada por el Ab. Carlos Iván Navarro Alonso Agente Afianzado de Aduana, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 1 1 1 11 Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME **SOBRE** CONSULTA **DE** AFORO 1.

SOLICITUD:

Fecha de solicitud:	25 de febrero del 2009.
Solicitante:	Carlos Iván Navarro Alonzo.
Nombre de la mercancía:	Tejido micro fibra.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Composición y característica:	100% poliéster texturado, sin confeccionar, ancho 140-190 cm; peso: 100 y 800 g/m2.
Tipo de Fabricación:	Telares mecánicos.
Muestras:	Cantidad = 10; tamaño aproximado = 12 x 12 cros.

2. ANALISIS:

La mercancía denominada comercialmente "Microfibra", de acuerdo a las muestras que fueron remitidas, se presenta como un tejido de trama y urdimbre con ligamentos de tafetán. Es un tejido plano constituido por 100% de filamentos sintéticos texturizado y sin texturar de poliéster, teñidos y entrelazados en telares mecánicos o de aguja.

Visto al lente de aumento los hilos de urdimbre se encuentran texturizados, a diferencia de los hilos de trama que se encuentran sin texturar, son lisos y no constituyen microfibra.

Un lado de la cara es un acabado de tundido o limado y el otro es un capa que hace las veces de forro, característica especial de los tejidos de tapicería. Por lo que este tipo de tejido es utilizado para tapicería.

De acuerdo a las características antes indicadas, este tipo de materia textil utilizada para la tapicería se encuentran comprendidas en la Sección Xl, Capítulo 58, Partida 58.05, que corresponde a: "Tapicería tejida a mano y tapicería de aguja". Debiéndose entender que, en la referida partida se encuentra comprendida la tapicería de cualquier materia textil. Consecuentemente, la clasificación arancelaria de la mercancía materia de consulta no estaría comprendida en la subpartida 5407.52.00.00 porque es tapicería y los hilos de trama no se encuentran texturizados.

3. CONCLUSION:

Por aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, que dispone, que los títulos de las secciones, de los capítulos o subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que las mercancías a clasificar es materia textil para tapicería, el título del Capítulo 58 "Tejidos especiales; superficies textiles, con mechón insertado; encaje; tapicería; pasamanería; bordados", orienta su ubicación en ese capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo.

En este sentido, en virtud de que la mercancía en estudio es tejido para tapicería, procede su clasificación en la subpartida 5805.00.00.00 cuyo texto es "Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo de «petit point», de punto cruz), incluso confeccionadas".

En base al análisis anteriormente expuesto, la mercancía materia de la presente consulta de aforo, por aplicación de la Regla 1 de Interpretación se encuentra clasificado dentro del Arancel Nacional de Importación en la subpatida arancelaria 5805.00.00.00 que corresponde a: "Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo de «petit point», de punto cruz), incluso confeccionadas".

Atentamente,

f) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Gerente de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 5 de marzo del 2009.- f.) Ilegible.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

EXTRACTOS DE LAS **ABSOLUCIONES DE** LAS **CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR** GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTES AL MES DE **OCTUBRE DEL 2008**

1 de octubre del 2008

Oficio: 917012008000N0015 52.

Consultante: ISOEQUINOCCIAL S. A.

Referencia: Crédito Tributario IVA por ventas al sector público.

Consulta: ¿Puede ISOEQUINOCCIAL S. A. solicitar a la Administración Tributaria la devolución del crédito tributario de IVA que tenga acumulado, que se haya originado por las compras locales e importaciones realizadas tanto en ejercicios anteriores como en el corriente y en ejercicios futuros, en virtud de las ventas a instituciones del Estado (sector público) y empresas públicas efectuadas a partir del ejercicio 2008, y que no pueda ser recuperado hasta seis meses posteriores a las declaraciones respectivas?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 66.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 141, artículo 161.

Absolución: ISOEQUINOCCIAL S. A. puede solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución del crédito tributario que haya acumulado por el IVA pagado en sus adquisiciones locales e importaciones, siempre y cuando dicho saldo, no haya sido previamente compensado y además, se relacione exclusivamente con las transferencias y prestación de servicios prestados a favor de instituciones del Estado y empresas

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

públicas que perciben ingresos exentos del impuesto a la renta, efectuadas a partir del ejercicio 2008 y que por su calidad de tales, adquieren con tarifa 0% pero que para otros adquirentes tuviesen tarifa 12% de IVA.

Oficio: 917012008000N00155 I .

Consultante: CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

Referencia: Tarifa de IVA en la transferencias e importaciones de dispositivos médicos y reactivos bioquímicos.

Consulta: ¿Es procedente aplicar tarifa 0% IVA a los dispositivos médicos y reactivos bioquímicos establecidos en la lista del Decreto Ejecutivo No. 1 151 pese a que se señale que la tarifa 0% IVA es para medicamentos y drogas de uso humano?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13, artículo 32. Código Civil : artículo 18 numeral 1. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55 numeral 6. Decreto No. 1 151.

Absolución: El criterio para considerar los medicamentos o drogas de consumo humano para efectos de gravar con tarifa 0% de IVA, está determinado en virtud a lo que conste en los listados oficiales que por remisión legal, expida el Presidente de la República mediante decreto.

Por lo tanto, las transferencias e importaciones de medicamentos y drogas de uso humano, que por expresa remisión del numeral 6 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen "Tributario Interno, se encuentran gravadas con tarifa 0% del IVA, son las que constan en el listado expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador a través del Decreto No. 1151 del 18 de junio del 2008 y publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 404 de 15 de agosto del 2008, de forma que los dispositivos médicos y reactivos bioquímicos que constan en dicho listado, considerándose medicamentos para fines tributarios, estarán gravados con tarifa 0% de IVA.

3 de octubre del 2008

Oficio: 917012008OCON001581.

Referencia: Gastos deducibles con comprobantes que se encuentran a nombre de quien presta el servicio.

Consulta: ¿Es factible que el arrendatario pudiera deducir de sus ingresos, los gastos de servicios básicos del local comercial arrendado aunque las facturas respectivas no se emitan a nombre del arrendatario sino a nombre del propietario arrendador del inmueble; reiterando que el pago lo asume el arrendatario, en virtud de una cláusula expresa estipulada en el contrato?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo l0.

Absolución: ECUAFARMACIAS & ASOCIADOS S. A. pueda sustentar los gastos efectuados por los servicios básicos, (servicios de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado y teléfono) y tomando en consideración que los comprobantes de venta emitidos por las empresas prestadoras de dichos servicios no están a nombre de la consultante, sino a nombre del propietario o arrendador del inmueble, es necesario que concurran los siguientes hechos: Que se encuentre estipulado en el contrato de arrendamiento entre ECUAFARMACIAS & ASOCIADOS S. A. y su arrendador que el pago por dichos servicios estará a cargo del arrendatario; que se demuestre que el arrendador no haya efectuado la deducción de dichos gastos en sus declaraciones de impuestos; y finalmente, que se evidencie con otros documentos que la consultante haya realizado el pago por dichos servicios básicos.

Cumplidas estas condiciones, para efectos de la determinación del impuesto a la renta, la consultante puede deducirse dichos gastos efectuados por los mencionados servicios básicos, siempre y cuando, tales gastos estén directamente vinculados con la actividad económica de ECUAFARMACIAS & ASOCIADOS S. A. y fueren efectuados con el propósito de obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con impuesto a la renta.

Oficio: 917012008OCON001585.

Consultante: COOPERATIVA EL SAGRARIO LTDA.

Referencia: Pago y retención en la fuente a empresas de servicios mediante entidades financieras.

Consulta: ¿Es procedente que adjunto al comprobante de retención que emite y entrega la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Sagrario Ltda., a

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

ANDINATEL S. A., se emita un anexo al comprobante de retención, en el cual, se detalle la información relacionada con las facturas a las que se refieren las operaciones efectuadas?.

Base Jurídica: Reglamento par la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 104, artículo 123. Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 38.

Absolución: La información de los comprobantes de retención emitidos por las instituciones financieras, amparados en el convenio de recaudación, como el suscrito entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Sagrario S. A. y ANDINATEL S. A, debe cumplir de manera irrestricta con todos los requisitos exigidos por el artículo 38 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; sin embargo ante la afirmación vertida por el consultante, en el sentido que por razones de espacio fisico les resulta imposible detallar el tipo y número de comprobantes de venta que motivan la retención, la Administración Tributaria considera que es factible detallar en un documento adjunto al mismo comprobante de retención, la información de los comprobantes de venta que originaron la retención.

Es importante indicar que en cualquier momento la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legales, puede requerir dicha información, y por lo tanto, la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Sagrario S. A. deberá mantenerla disponible.

Oficio: 91701 2008000N001586.

Consultante: PROLOCEKI S. A.

Referencia: Aplicación de exenciones de ISD sobre dividendos.

Consulta: ¿En el caso de que PROLOCEKI S. A., deba remitir dividendos a su única accionista extranjera, estará obligada a pagar el impuesto a la salida de divisas sobre el valor de tales dividendos?.

Base ,Jurídica: Ley de Equidad Tributaria: artículo 159.

Absolución: En virtud del literal "b" del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la salida de divisas, sc encuentra exonerada la repatriación de utilidades obtenidas por accionistas extranjeros.

Por lo tanto, siempre y cuando se cumplan de manera exacta los supuestos descritos, la transacción mediante la cuál se efectúa las remesas de dividendos de PROLOCEKI S. A. a su única accionista extranjera, Alpina Productos Alimenticios S. A., domiciliada en Colombia, por expreso mandato legal, se halla exonerada del pago del impuesto a la salida de divisas

7 de octubre del 2008

Oficio: 917012008000N 000662.

Consultante: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SEVILLA DE ORO.

Referencia: Régimen tributario en IVA en el sector público.

Consulta: ¿Se debe facturar con tarifa IVA 0% o 12% al Municipio de Sevilla de Oro?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 118.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55 numeral 10, artículo 61.

Absolución: Respecto al Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el acto que debe considerarse como hecho generador, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

Si las condiciones fijadas en el contrato por etapas se cumplen en el año 2008, la prestación de este servicio a la Municipalidad de Sevilla de Oro está gravada con tarifa 0% de IVA; por el contrario si las condiciones fijadas en el contrato se cumplieron antes de la vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el servicio prestado a la Municipalidad de Sevilla de Oro se encuentra gravado con tarifa 12% de IVA.

Por tanto, todas las adquisiciones de bienes o prestación de servicios con que se beneficiarían las instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos del impuesto

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

a la renta, a partir de la publicación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, están gravadas con tarifa 0% de impuesto al valor agregado.

Oficio: 9170 12008000N 001606.

Consultante: EMPRESA MUNICIPAL DE RASTRO DE QUITO.

Referencia: Régimen de IVA en el sector público.

Consulta: ¿Deben los proveedores de la Empresa Municipal de Rastro de Quito facturar con o sin IVA?.

Base Jurídica: Constitución Política de la República del Ecuador: artículo 118.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55 numeral 10, artículo 61.
Ley Orgánica de Régimen Municipal: artículo 148, artículo 177, artículo 180.

Absolución: Las adquisiciones de bienes o prestación de servicios a favor de la Empresa Municipal de Rastro de Quito, a partir de la publicación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, están gravadas con tarifa 0% de impuesto al valor agregado.

Es importante recalcar que respecto al Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el acto que debe considerarse como hecho generador, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

14 de octubre del 2008

Oficio: 917012008000N001644.

Consultante: IAMGOLD ECUADOR S. A.

Referencia: Aplicación de normas de convenios internacionales.

Consulta: ¿IAMGOLD ECUADOR S. A. debe o no retener en la fuente el impuesto al renta por los servicios contratados de la empresa extranjeras IAMGOLD CORPORATION, no domiciliada en el Ecuador y transfiere el pago a Canadá por los servicios prestados?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 5, artículo 48.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 12, artículo 28, artículo 127.

Absolución: IAMGOLD ECUADOR S. A. al haber efectuado un pago por servicios contratados con una empresa canadiense sin establecimiento permanente en el Ecuador, no debe retener en la fuente el impuesto a la renta, conforme al artículo 7 del Convenio bilateral entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá para evitar la Doble Imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto a la renta.

21 de octubre del 2008

Oficio: 917012008000N001668.

Consultante: CONJUNTO HABITACIONAL SAN EDUARDO.

Referencia: Sustentación de costos y gastos con comprobante emitidos por los condominios.

Consulta: "¿Si con su autorización podemos emitir facturas por concepto de pago de expensas, ya sean ordinarias o extraordinarias.?. ¿Si lo anterior es procedente, cuales serían las obligaciones tributarias que nos corresponde cumplir en adelante?".

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 8.

Absolución: El Conjunto Habitacional "San Eduardo" se encuentran en la obligación de entregar comprobantes de pago, documentos con los que pueden sustentar sus gastos, siempre y cuando, estos cumplan con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, es decir se establezca en el comprobante la identificación del condominio o la organización con la denominación, numero del RUC, cuando lo amerita, y la dirección, además de la identificación de quien realiza el pago, sea con el nombre, razón social o la denominación, su número de RUC o cédula de identidad y la dirección, además de que tienen que ser preimpresos y prenumerados.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Sin embargo, en el caso materia de la presente absolución, al haber el consultante emitido comprobantes de venta, autorizados por el Servicio de Rentas Internas, no implica que el Conjunto Habitacional San Eduardo esté obligado al cumplimiento de obligaciones tributarias y demás deberes formales.

Finalmente, es importante recordar que, en el caso de que el Conjunto Habitacional "San Eduardo" desarrolle actividades económicas deberá cumplir con los deberes formales y obligaciones tributarias establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normas relacionadas.

28 de octubre del 2008

Oficio: 917012008000N001588.

Consultante: COMPAÑIA IMPORTADORA TOMEBAMBA S. A.

Referencia: Estudio sobre precios de transferencia.

Consulta: 1.- ¿Son deducibles los pagos de intereses que se hagan por aquellos créditos, obtenidos antes de la vigencia de la Ley para la Equidad Tributaria, si es que, en aplicación de aquel cuerpo del ley, se hace la retención del 25% del impuesto a la renta sobre el total de la tasa originalmente pactada?.

2.- ¿Si el crédito se obtiene en el presente ejercicio fiscal, a una tasa superior a la actualmente fijada por el Banco Central, y se realiza la retención correspondiente del Impuesto a la renta, es posible considerar deducible todo el valor del interés pagado, o se debe considerar como deducible exclusivamente el valor del interés hasta la tasa máxima establecida por el BCE?.

3.-¿Si la operación de crédito se realiza con un país con el cual el Ecuador mantiene un convenio para evitar la Doble Tributación, es necesario realizar la retención del impuesto a la renta sobre el pago por concepto de Interés para que este sea deducible para efectos de impuesto a la Renta?.

4.- ¿Debe mi representada efectuar un estudio de PRECIOS DE TRANSFERENCIA por los pagos de intereses que realice, bajo la premisa de que al negociar con empresas domiciliadas en paraísos fiscales se presume existe relación o vinculación entre ellas?.

5.- ¿Si la cuantía de los intereses generados por esta operación ni tampoco el total de transacciones con la empresa financiera extranjera en cada ejercicio no superan los trescientos mil dólares es obligación de mi representada presentar a la Administración Tributaria el estudio y el anexo de precios de transferencia?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 4, artículo 10, artículo 13, artículo 22.

Absolución: Para efectos de la deducibilidad del gasto, por expreso mandato de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, no son deducibles los pagos de intereses que se hagan por aquellos créditos externos en la parte que exceda a las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador, aunque se realice la retención en la fuente del 25% del impuesto a la renta.

De todos modos, en virtud del artículo 18 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley del Régimen del Sector Eléctrico, los intereses por créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, se someterán al régimen legal vigente a la época del registro o suscripción, cuya aplicación será hasta la finalización del plazo de los financiamientos o contratos de préstamo, sin que sea aplicable a las prórrogas, novaciones o cualquier modificación que afecte sus condiciones legales.

En relación con la consulta que se refiere a las normas que se deben aplicar en las operaciones de crédito realizadas con uno de los países con los que el Ecuador mantiene un convenio para evitar la doble tributación internacional, la Administración Tributaria considera que se deberían aplicar las normas según lo establecido en cada uno de los convenios, recordando que el Ecuador ha suscrito once (11) convenios bilaterales para evitar la doble imposición, a más de ello en el seno de la Comunidad Andina de Naciones se encuentra vigente la Decisión No. 578 tomada por la Comisión de la Comunidad Andina, que regula la materia dentro del organismo intrasubregional.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

En relación con la consulta que hace referencia a la obligación de presentar el anexo de precios de transferencia y el informe integral de precios de transferencia, la Administración Tributaria considera que las normas describen con absoluta claridad los supuestos en los que los contribuyentes incurren en esta obligación; en todo caso siempre y cuando los contribuyentes no incurran en estos supuestos, no se encuentran obligados a presentar el mencionado anexo y el informe integral de precios de transferencia.

Oficio: 91701 2008000N 00 1 687.

Consultante: CORPORACION CIVIL DE BOLSA DE VALORES DE GUAYAQUIL.

Referencia: Tarifa de IVA servicios bursátiles.

Consulta: ¿Las inscripciones que se cobran a los emisores y sus valores para que estos puedan mantenerse negociando en la bolsa de valores, están gravadas con tarifa 0% de IVA?.

¿Los servicios bursátiles que prestan a terceros a la Bolsa de Valores de Guayaquil, están gravadas con tarifa 0% de IVA?.

¿Si el crédito tributario generado por la diferencia del IVA pagado cargado al gasto, que no se ha podido compensar a futuro, es susceptible de devolución con intereses?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 16.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 53 numeral 1, artículo 56, artículo 66.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario, Interno: artículo 141 literal b), artículo 169.
Ley de Mercado de Valores: artículo 4, artículo 58 numeral 2.

Absolución: La inscripción que pagan los emisores y sus valores a favor de la Bolsa de Valores de Guayaquil, con el fin que estos puedan negociar dichos valores en la Bolsa, no genera el IVA, debido a que no se verifica el hecho generador del mencionado tributo.

Respecto a la segunda pregunta, los servicios financieros y bursátiles prestados por terceros a la Bolsa de Valores de Guayaquil, se hallan gravados con tarifa 0% de IVA, siempre y cuando estos servicios sean prestados por entidades legalmente autorizadas para prestarlos.

Finalmente, respecto a la tercera pregunta, la Administración Tributaria manifiesta que los sujetos pasivos de IVA que se dediquen a la producción, comercialización de bienes o a la prestación de servicios que en parte estén gravados con tarifa 12% y en parte con tarifa 0%, tienen derecho a la aplicación del crédito tributario parcial, solamente en la parte de sus servicios prestados gravados con tarifa 12% de IVA. Por tanto, la Bolsa de Valores de Guayaquil, en la parte proporcional de los servicios prestados con tarifa 0% de IVA, no le da derecho al crédito tributario ni derecho a devolución por parte del Servicio de Rentas Internas por dicha diferencia; por lo que, deberá cargarse al gasto de la sociedad.

Oficio: 917012008000N001697.

Consultante: DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE IMBABURA.

Referencia: Régimen tributario en IVA en el sector público.

Consulta: ¿Es procedente que se incluya el 12% de IVA en la factura que un contratista presentó a efecto de liquidar completamente un contrato firmado el 6 de diciembre del 2007?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55 numeral 10, artículo 56 numeral 21, artículo 61.

Absolución: Respecto al Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el acto que debe considerarse como hecho generador, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta, considerando a su vez que en estos casos el hecho generador será el objeto mismo de la contratación y no la forma de pago que se hubiere pactado.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Si las condiciones fijadas en el contrato por etapas se cumplen en el año 2008, la prestación de este servicio o la transferencia de bienes está gravada con tarifa 0% de IVA; por el contrario si las condiciones fijadas en el contrato se cumplieron antes de la vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el servicio prestado o la transferencia de bienes se encuentra gravado con tarifa 12% de IVA.

Por tanto, todas las adquisiciones de bienes o prestación de servicios con que se beneficiarían las instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos del impuesto a la renta, a partir de la publicación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, están gravadas con tarifa 0% de impuesto al valor agregado.

Oficio: 91701 2008 0 0 0 N 001700.

Consultante: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTON MORONA.

Referencia: Instituciones exentas del impuesto a la renta/tarifa de IVA aplicable a adquisiciones

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 118, artículo 249.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 45, artículo 55 numeral 10, artículo 56 numeral 21, artículo 61.

Ley Orgánica de Régimen Municipal: artículo 148, artículo 177, artículo 180. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 74 literal 4.

Absolución: La Empresa Municipal de Agua Potable y Saneamiento Ambiental del Cantón Morona - EMAPSA-M, al ser una Institución del Estado, de conformidad con el Art. 118 de la Constitución Política, cuya finalidad es la prestación de servicios públicos de dotación agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, se halla exenta del pago y declaración del impuesto a la renta, por los ingresos que correspondan a dicha actividad.

Por lo tanto, las adquisiciones locales, importaciones y servicios que reciba EMAPSA-M están gravadas tarifa 0% de IVA, y de igual manera no se les deberá retener en la fuente.

Oficio: 917012008000N001695.

Consultante: CONSUELO MANTILLA MOSQUERA.

Referencia: No obligación de llevar contabilidad para trabajadores autónomos.

Consulta: ¿Por la actividad de asesora autónoma de carácter personal en planificación, organización, funcionamiento, control e información administrativa está obligada a llevar contabilidad o únicamente una cuenta de ingresos y egresos?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 19.
Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 23, artículo 34, artículo 35.
Ley de Seguridad Social: artículo 9.

Absolución: La consultante preste sus servicios como persona natural en calidad de trabajadora autónoma, en virtud de lo establecido en la precitada normativa jurídica, no se halla obligada a llevar contabilidad, encontrándose obligada a llevar una cuenta de ingresos y gastos con todos los requisitos establecidos en las normas pertinentes.

Oficio: 917012008000N 001701.

Consultante: GASOLINERA BREMEN CIA. LTDA.

Referencia: Régimen tributario en IVA en el sector público.

Consulta: ¿Con que tarifa de IVA se debe facturar a las instituciones del Estado?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55 numeral 10, artículo 56 numeral 21, artículo 61.

Absolución: Todas las adquisiciones de bienes o prestación de servicios con que se beneficiarían las instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos del impuesto a la renta, cuyo hecho generador se produce a partir de la publicación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, están gravadas con tarifa 0% de impuesto al valor agregado.

Es importante además resaltar que el hecho generador en los contratos por etapas, avance de obras o trabajos, se considerará al objeto mismo de la contratación y no la forma de pago que se hubiere pactado.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Oficio: 917012008000N001675.

Consultante: COMPAÑIA LAFARGE CEMENTOS S. A.

Referencia: Emisión y entrega de comprobantes de venta.

Consulta: ¿Podría LAFARGE CEMENTOS S. A., enviar despachos de cemento diarios desde su planta con la guía de remisión, y realizar la facturación semanal, quincenal yio mensual emitiendo una sola factura por todos los despachos realizados?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 5.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 61, artículo 64, artículo 103.
Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 5.

Absolución: LAFARGE CEMENTOS S. A., no puede facturar de forma semanal, quincenal, mensual, los despachos diarios de cemento enviados desde su fábrica, considerando que la normativa vigente no permite ni prevé esta modalidad de entrega de comprobantes de venta.

El marco jurídico prevé, de manera clara, la forma y el tiempo en el que se debe cumplir con la obligación jurídica de emitir y entregar los respectivos comprobantes de venta, que de manera general es en el momento que se efectúa el acto o se celebra el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes muebles o la prestación de servicios.

Oficio: 917012008000N 001674.

Consultante: EMPRESA ELECTRICA QUITO S. A.

Referencia: Proyección de gastos personales de trabajadores en relación en dependencia.

Consulta: ¿Puede la Empresa Eléctrica Quito S. A., tomar en cuenta los gastos personales de sus trabajadores, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, para el cálculo del impuesto a la renta de sus trabajadores que es asumido por la empresa?.

¿Cuál sería el procedimiento y soporte de tales gastos para la Empresa Eléctrica Quito S. A.?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 16, artículo 17.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 31.

Absolución: La proyección de los gastos personales para efectos de deducirlos de la base imponible del impuesto a la renta de los trabajadores en relación de dependencia por concepto de salud, educación, vivienda, alimentación y vestuario, establecidos en el numeral 16 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y en el artículo 31 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno es un derecho exclusivamente de los trabajadores. Por tanto, los trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito S. A. no pueden ser obligados por la parte empleadora a ejecutar dicha proyección.

Por lo tanto, los trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito S. A., pueden acogerse voluntariamente a este beneficio, independientemente del hecho que por una cláusula del contrato colectivo, sea la misma Empresa Eléctrica Quito S. A. la que asuma el pago del impuesto a la renta de sus trabajadores.

Oficio: 917012008000N001673.

Consultante: HOLCIM ECUADOR S. A.

Referencia: Retención en la fuente de pago realizados a través de una autoridad estatal.

Consulta: ¿Están o no gravados con impuesto a la renta los valores que por disposición del Director Regional del Trabajo del Litoral deben recibir los ex trabajadores de compañías tercerizadoras, con cargo a los US $ 31670.874,28 que en concepto del 15% de utilidades por los ejercicios económicos 1999 al 2003 inclusive, HOLCIM ECUADOR S. A. se vio obligada a depositar bajo protesta en el Banco Central del Ecuador, a órdenes del Director Regional del Trabajo?.

¿Quién es el Agente de Retención del impuesto a la renta?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo **5,** artículo 24, artículo 29.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 9, artículo 43, artículo 45.
Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 2.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Absolución: La participación en las utilidades de las empresas por parte de los trabajadores se consideran ingresos gravados con el impuesto a la renta.

Con relación la segunda pregunta, en el pago efectuado por HOLCIM DEL ECUADOR S. A. a favor de los empleados tercerizados por concepto de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, por ser dichos ingresos, renta gravada con el impuesto a la renta para estos últimos, es la propia consultante la responsable, como Agente de Retención, de retener el impuesto a la renta, dentro de los porcentajes establecidos en las normas tributarias, independientemente que el pago se lo haya realizado en el contexto de un litigio de índole laboral, en vista que la subjetividad pasiva, en calidad de Agente de Retención del impuesto a la renta, nace de la ley, no pudiéndose, por tanto, trasladarse de manera discrecional a una persona ajena a la relación jurídico tributaria.

Oficio: 917012008000N 001400.

Consultante: MUNICIPIO DE AMBATO.

Referencia: Tarifa de IVA sobre ingresos provenientes de los bienes de uso público.

Consulta: ¿Los ingresos provenientes del aprovechamiento de los bienes de uso público conforme el artículo 252 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, registrados como ingresos no tributarios de conformidad con los artículos 298 y 496 de la Ley de Régimen Municipal, deben o no generar el pago del impuesto al valor agregado?.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: artículo 140 numeral 3, artículo 228.
Código Tributario: artículo 4, artículo 13, artículo 14.
Ley Orgánica de Régimen Municipal: artículo 252.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 56.

Absolución: El cobro de un precio por parte de la Municipio de Ambato por el aprovechamiento de las calles que son bienes de dominio público, no genera el Impuesto al Valor Agregado -IVA-, en vista que, no se producen los supuestos jurídicos definidos en nuestro ordenamiento jurídico cuando califica los servicios que constituyen el hecho generador de este tributo.

Oficio: 917012008000N00169 8.

Consultante: F.M.S.B. SANTA BARBARA S. A.

Referencia: Régimen tributario en IVA en el sector público.

Consulta: ¿Es procedente que en la facturación que debemos efectuar en el presente año, a nombre del Cuerpo de Ingenieros del Ejercito, institución del sector público, por el precio de un contrato celebrado y ejecutado entre los años 2004 y 2005, se establezca tarifa 0% del IVA?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55 numeral, artículo 56 numeral 21, artículo 61.

Absolución: Respecto al Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el acto que debe considerarse como hecho generador, es la fecha de celebración del contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta, considerando que en estos casos el hecho generador será el objeto mismo de la contratación y no la forma de pago que sc hubiere pactado.

Si las condiciones fijadas en el contrato por etapas se cumplen en el año 2008, la prestación de este servicio o la transferencia de bienes está gravada con tarifa 0% de IVA; por el contrario si las condiciones fijadas en el contrato se cumplieron antes de la vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el servicio prestado o la transferencia de bienes se encuentra gravado con tarifa 12% de IVA.

Por tanto, todas las adquisiciones de bienes o prestación de servicios con que se beneficiarían las instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos del impuesto a la renta, a partir de la publicación de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, están gravadas con tarifa 0% de impuesto al valor agregado.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Oficio: 91701 2008000N001702.

Consultante: INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA.

Referencia: Códigos de retenciones.

Consulta: "¿Deben los comprobantes de retención en la fuente que INTERAGUA C. LTDA. recibe y/o emite en las transacciones que realice con sus clientes y/o proveedores, obligatoriamente contener el "código del impuesto" que menciona el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención?.

En caso de que la pregunta anterior sea afirmativa ¿Cuáles son los códigos que deben utilizarse?.

¿Sustentan el crédito tributario del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado los comprobantes de retención que no contengan el código del impuesto a retenerse y aquellos que contiene códigos internos de las Compañías para identificar los impuesto a retenerse?".

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 8, artículo 38 numeral 3.

Absolución: INTERAGUA C. LTDA. puede recibir comprobantes de retención en donde no conste el citado código al que hace referencia la norma reglamentaria citada y dichos comprobantes sí podrán ser utilizados como sustento de costos y gastos.

En vista de que la Administración Tributaria no ha publicado listado alguno de códigos para ser utilizados por los contribuyentes, el contribuyente puede llenar dichos campos utilizando códigos propios internos, los que deberán ser notificados a la Administración Tributaria de ser requeridos. Esta situación se mantendrá mientras no se disponga un nuevo mecanismo de control o registro por parte de la autoridad.

Oficio: 917012008000N001641.

Consultante: INT FOOD SERVICES CORP.

Referencia: Emisión de cupones de consumo.

Consulta: ¿Debe INT. FOOD SERVIVES CORP emitir una factura para soportar el gasto en la venta de "cupones de descuento" o "cupones promocionales?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 53 numeral, artículo 54 numeral 6, artículo 61, artículo 64.

Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 16 literal a).

Absolución: La emisión y entrega de cupones de descuento" o "cupones promocionales" por parte de INT. FOOD SERVIVES CORP. a favor de las instituciones con las que celebra acuerdos estratégicos, no constituyen transferencias de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal ni prestación de servicios y por tanto, no existe la obligación de emitir comprobantes de venta por parte de la consultante. En este caso se puede sustentar el gasto efectuado con el contrato celebrado entre las partes y con cualquier otro documento que demuestre unívocamente que se realizó el pago.

Los comprobantes de venta deberán emitirse en el momento en que el portador de dichos cupones los utiliza para realizar compras de bienes muebles de naturaleza corporal o de servicios.

Oficio: 9 17012008000N00162 I .

Consultante: COMPAÑIA PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS - PRONACA.

Referencia: Tarifa de IVA en la comercialización de productos POP.

Consulta: Los productos POP que elabora y comercializa PRONACA, detallados en los antecedentes de la presente consulta, ¿se encuentran gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado -IVA-?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13.

Código Civil: artículo 18.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55 numeral 1.

Absolución: Los productos congelados de la línea POP, son una mezcla de substancias cámicas, condimentos y substancias químicas que son sometidas a proceso de elaboración y de transformación que implica modificación en su naturaleza; por lo tanto las transferencias e importaciones se encuentran gravadas con el 12% de IVA.

f.) Carlos Pontón C., Jefe Nacional de Consultas Externas, Dirección Nacional Jurídica, Servicio de Rentas Internas.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

PLE-CN E-2-22-1-2009

"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, así como reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que, el artículo 2 del Régimen de Transición de la Constitución de la República señala: "El proceso de elecciones de los dignatarios señalados en estas normas de transición serán organizados y dirigidos por el Consejo Nacional Electoral; y,

Que, de conformidad con el artículo 24 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, las juntas receptoras del voto se conformarán con ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio electoral en la jurisdicción donde se realicen las elecciones y que el desempeño del cargo es obligatorio.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales

Resuelve expedir el **siguiente:**

INSTRUCTIVO PARA LA **SELECCION E INTEGRACION DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2009**

Art. 1.- Ambito.- El presente Instructivo se aplicará para conformar las Juntas Receptoras del Voto, en calidad de miembros, como Vocales o Secretarios, y tendrá como ámbito las elecciones generales del 26 de abril y del 14 de junio del 2009.

Art. 2.- **Naturaleza y funciones.-** Las juntas receptoras del voto (JRV) son organismos electorales de carácter temporal, se organizan para cada proceso electoral y cumplen con las funciones básicas de recibir los sufragios de los electores y efectuar los escrutinios de los votos en cada Junta.

Art. 3.- **Inmunidad.-** Los integrantes de las JRV gozan de inmunidad, desde el momento de su posesión hasta tres días después de realizadas las votaciones; inmunidad que no ampara las infracciones electorales ni los delitos flagrantes.

Art. 4.- Plazo para integración de Juntas Receptoras del Voto.- Las JRV serán integradas hasta 60 días antes de las elecciones.

Art. 5.- Conformación de Juntas Receptoras del Voto.- Para las elecciones generales del 26 de abril, se designarán 7 Miembros por Junta: 1 secretario, 4 vocales principales y 2 vocales suplentes. El Vocal principal designado en primer lugar, será el Presidente de la Junta: Estos miembros serán los mismos y actuarán de igual manera para las elecciones del 14 de junio del 2009.

Art. 6.- Selección de Miembros de las Juntas Receptoras del **Voto.-** Las Delegaciones Provinciales Electorales nombrarán a un funcionario de planta, al jefe de cómputo y a un delegado de la Junta Provincial Electoral, como responsables del proceso de selección de los MJRV.

Para la selección de MJRV, las Delegaciones Provinciales ejecutarán los procedimientos técnicos necesarios para determinar a MJRV idóneos que se encuentren dentro del Registro Electoral y que cumplan con la edad mínima de 16 años hasta el día de las elecciones generales 2009.

Art. 7.- **Prioridad para la selección.-** La integración se realizará mediante la herramienta informática desarrollada para tal fin entregada por el CNE, que permite realizar el sorteo entre las personas que conformarán la base de datos de posibles MJRV con la siguiente prioridad:

Primera: Estudiantes de universidad (2 por cada JRV)

Segunda: Profesores Un (1) por cada JRV. Tercera:

Estudiantes de colegio (2 por cada JRV)

Cuarta: Empleados de instituciones educativas. Un (1) miembro por cada JRV.

Quinta: Empleados Privados. Un (1) por cada JRV.

Sexta: Empleados Públicos. Un (1) por cada JRV; y,

Séptima: Otros ciudadanos que consten en los listados enviados por las Tenencias Políticas, Juntas Parroquiales, Centros Comunitarios, Asociaciones y otros.

Se escogerá una persona de la misma prioridad hasta completar el número de Miembros de Junta, y de no existir, se seleccionará siguiendo la secuencia de prelación establecida. Las JRV serán desagregadas en forma secuencial por género.

En caso de que no exista el número suficiente, se procederá a designar del Registro Electoral del siguiente nivel jurisdiccional, esto es, el parroquial o zona electoral. La Junta en este caso puede conformarse en forma mixta.

Art. 8.- Requisitos para ser Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.- Los ciudadanos que integrarán las JRV, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Ser ciudadano ecuatoriano;

b) Mayor de 16 años de edad;

c) Saber leer y escribir; y,

d) Encontrarse inscritos dentro del Registro Electoral.

Art. **9.- Bases para selección de Miembros de Juntas Receptoras del Voto.-** Las Delegaciones Provinciales dentro de sus jurisdicciones, conformarán las bases para la

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

selección de MJRV, de acuerdo a los procedimientos más apropiados, para lo cual serán responsables de solicitar la información necesaria y su coordinación con las entidades, empresas e instituciones respectivas. Las Delegaciones Provinciales serán responsables de efectuar la depuración, ordenamiento, validación, confirmación, filtros, y demás procedimientos técnicos para la conformación de JRV.

Art. **10.- Entrega de información.-** Las instituciones o entidades fuentes de información para la conformación de JRV, previa la coordinación, solicitud y envío de medios magnéticos por parte de las Delegaciones Provinciales, deberán entregar la información requerida. En caso de que existiere respuesta negativa, los responsables de dichas fuentes se someterán a las respectivas sanciones de acuerdo a la Ley Orgánica de Elecciones vigente.

Art. 11.- **Soporte Magnético.-** Las Delegaciones Provinciales proporcionarán a cada institución en medio magnético el formato electrónico Excel, para ingreso de datos de las nóminas de candidatos a MJRV, la cual tendrá la siguiente información:

- Número de cédula de ciudadanía (diez dígitos).
- Apellidos y nombres completos.
- Domicilio (calles y número).
- Cantón, Parroquia, Barrio o Ciudadela, Zona de su lugar de residencia, Sector u otra referencia.
- Teléfono convencional.
- Teléfono celular.
- Correo electrónico (si lo tiene).

Adicionalmente, para los listados del sector urbano y rural se solicitará a las empresas, instituciones, Juntas Parroquiales, centros comunitarios y otros, lo siguiente:

- Número de Ruc.
- Nombre de la empresa, institución, Tenencia Política, Junta Parroquial u otro.
- Dirección de la empresa, institución, Tenencia Política, Junta Parroquial u otro.
- Cantón, Parroquia, Barrio o Ciudadela, Zona, Sector u otra referencia de la ubicación de la empresa, institución, Tenencia Política, Junta Parroquial u otro.
- Correo electrónico.
- Nombre del representante legal o responsable de los listados.
- Número de cédula del representante legal o responsable de los listados.
- Teléfonos de la empresa, institución o del responsable de los listados.

En el caso de las Universidades o Institutos Tecnológicos se requerirá adicionalmente :a información de: facultad, escuela o especialidad y curso.

Art. **12.- Obligaciones.-** Los MJRV deberán cumplir con su obligación cívica, acatando lo Previsto en la Ley Orgánica de Elecciones, su reglamento general y las normas expedidas para el proceso, debiendo actuar con entera probidad y responsabilidad, manteniendo total independencia e imparcialidad respecto de autoridades en el ejercicio de sus funciones, respecto de autoridades, sujetos políticos o personas naturales o jurídicas.

Art. 13.- Deberes y **responsabilidades.-** Los deberes y atribuciones para con los MJRV serán los estipulados en la Ley Orgánica de Elecciones y su Reglamento General para la Integración y Conformación de las Juntas receptoras del Voto.

Art. 14.- No podrán ser MJRV los siguientes:

a) Candidatos a cualquier dignidad para terciar en el correspondiente proceso electoral;

b) Los funcionarios y empleados de los organismos electorales;

c) Los dignatarios de elección popular en ejercicio;

d) Los militares y policías en servicio activo;

e) Los Ministros de Estado, Subsecretarios, Gobernadores, Intendentes, Subintendentes, Jefes y Tenientes Políticos;

f) Los integrantes de las directivas de partidos o movimientos políticos, movimientos independientes y alianzas.

g) Las personas menores de 16 años y mayores de 65 años;

h) Analfabetos;

i) Ciudadanos que consten en el registro electoral del voto en el exterior;

j) Ciudadanos que hayan participado como MJRV en más de dos ocasiones consecutivas en procesos electorales a partir del 2006.

k) Las extranjeras y extranjeros residentes en el

país. 1) Las personas privadas de libertad; y, m)

Quienes no consten en el Registro Electoral.

La información de los literales a), b), c), d) y e) será registrada por los Jefes de Centro de Cómputo de las delegaciones provinciales.

En caso de no existir disponibilidad suficiente de candidatos a MJRV, con autorización del Director Provincial, el Jefe de Cómputo podrá tomar a quienes hayan participado en más de dos procesos electorales a partir del 2006.

Art. 15.- Notificación.- Para la conformación de las JRV, una vez establecido su número, se realizará la selección aleatoria de sus miembros mediante el sistema informático entregado por el Consejo Nacional Electoral, las Delegaciones Provinciales serán las responsables de notificar a los miembros elegidos, tanto de sus cargos a asumir, como de informar sobre las jornadas de

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

capacitación a MJRV, mediante notificaciones de nombramientos individuales dirigidas a sus lugares de trabajo o estudios, publicaciones, o por notificaciones por prensa, publicaciones en planillas de facturación telefónica, y/o cualquier otro medio viable que decidan los organismos correspondientes, y que garantice el conocimiento a los MJRV.

Los nombramientos de los MJRV se imprimirán con el formato aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 16.- Capacitación.- Los MJRV tienen la obligación de asistir a los cursos de capacitación dictados por las Delegaciones Provinciales Electorales, de acuerdo a sus planes y programas de capacitación. Para constancia de su asistencia a dichos talleres los MJRV deberán entregar el talonario de capacitación respectivo que se encuentra en el nombramiento, o registrarse con la cédula de identidad.

Art. 17.- **Obligatoriedad de la función.-** Las funciones de MJRV son de cumplimiento obligatorio, se enmarcan en los principios Constitucionales de asumir funciones públicas como un servicio a la colectividad, de participación y contribución en la vida pública, patriótica, cívica y comunitaria del país. En el caso de no asistir a las jornadas electorales y de capacitación, los MJRV serán sancionados, conforme lo estipulado en la Ley Orgánica de Elecciones.

Art. 18.- Compensaciones.- La función de MJRV se considera un deber cívico y una contribución patriótica al Estado. Sin embargo, a manera de compensación se dispone para las elecciones generales tanto del 26 de abril como del 14 de junio del 2009, lo siguiente:

- El valor de reconocimiento económico para cada MJRV será de diez dólares americanos (USD 10,00), para lo cual el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución emitirá el respectivo Reglamento de Pago.
- Un distintivo, a cada Miembro de Junta Receptora del Voto que participe el día de las elecciones.
- Un refrigerio, a cada Miembro de Junta Receptora del Voto que participe el día de las elecciones.
- En cada una de las 24 provincias se sorteará computadores portátiles, en el mismo número que se encuentran distribuidos los asambleístas provinciales a elegirse en cada Provincia, entre todos los ciudadanos que participaron como MJRV los días de las elecciones y que hayan asistido a los programas de capacitación; sin embargo se considerarán también aquellos ciudadanos que sin ser miembros seleccionados, en los días de las elecciones contribuyeron como MJRV.
- Se realizará el sorteo de un vehículo, entre todos los MJRV a nivel nacional que participaron el día de las elecciones y que hayan asistido a los programas de capacitación respectivos.

Art. 19.- **Seguimiento.-** El Consejo Nacional Electoral, a través de las Direcciones de Capacitación, Informática Electoral, y de Procesos Electorales, realizarán el seguimiento correspondiente a los procesos para la conformación de las JRV, y la entrega de los **nombramientos.**

Art. 20.- **Justificaciones.-** Las Delegaciones Provinciales, receptarán las excusas de personas que no hayan podido asistir como MJRV los días del sufragio, mediante solicitud escrita con el sustento correspondiente, máximo hasta quince después del 26 de abril y del 14 de junio respectivamente, posteriormente remitirán el listado al Consejo Nacional Electoral para la respectiva resolución.

Art. 21.- **Centros de Rehabilitación.-** En los centros de rehabilitación se utilizarán los registros electorales de cada centro, siendo designados como MJRV quienes se encuentren registrados en dichas juntas, priorizándose el nivel de instrucción.

Art. 22.- Deróguese todo tipo de Instructivo o disposición aprobada para procesos electorales anteriores.

Disposición Final.- El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de enero del dos mil nueve.-Lo certifico.

RAZON: Siento por tal que el instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de jueves 22 de enero del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. **142-2007**

Juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio No. 24-2007 seguido por Delfo Edmundo Paredes Berrones contra Manuel Bastidas Jurado y Berta Paredes Berrones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y **MERCANTIL**

Quito, 27 de abril del 2007; a las I Oh00.

VISTOS (24-2007): En el juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio seguido por Delfo Edmundo Paredes Berrones a Manuel Bastidas Jurado Berta Paredes Berrones, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo que rechaza la demanda por ilegal e improcedente.- Radicada la competencia en el Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el R. O. No. 299 del 24 de marzo del 2004, dispone: "1. Indicación de la sentencia o autos recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso.". **SEGUNDO.-** De fojas 88 y 89 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrita de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues a pesar d que la recurrente señala como infringidos los Arts. 106, 113, 115, 116, 117, 118, 120,121, 122, 125, 126, 127, 137, 146, 21 1, 212, 220, 222, 246, 247, 248, 254 del Código de Procedimiento Civil; Art. 32 del Código Civil; Art. 24 de la constitución Política del Estado numerales 1, 4, 10, 13 y 15 y Arts. 272 y 273; Art. 23 numerales 3, 26 y 27; Art. 24 Nos. 5, 7, 9, 10 y 14 del mismo cuerpo legal; y basa su recurso en las causales I ra. y ara. del Art. 3 de la Ley de Casación, no lo hace de manea adecuada como exige el recurso extraordinario de casación, pues del modo como expone que han sido transgredidas las normas de derecho que señala, para apoyar la causal primera, no aporta con los elementos necesarios para que el Tribunal de Casación pueda observar de que manera la Corte Superior infringió la ley y el nodo como influyó tal transgresión en la parte dispositiva de la sentencia que impugna. **TERCERO.-** En relación con la causal tercera, si bien el recurrente señala normas relativas a los preceptos de valoración de la prueba, y determina el vicio que cree afecta a los mismos, tampoco cumple las expectativas de esta causal; la Sala ha considerado en múltiples resoluciones, que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamievto por los cuales se puede interponer recurso de casación contra las sentencias dictadas por la cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por la no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas; la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos...", lo que no ha sucedido en el presente caso (Juicio No. 221-2002, Resolución No. 21-2004). CUARTO.- Por otra parte, la recurrente no da cumplimiento con lo dispuesto en el No. 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso.". "La fundamentación comprende mayores exigencias. La parte que recurre debe exponer los motivos en que la impugnación se funda señalando: a) El vicio o error jurídico que atribuye a la sentencia; b) La contradicción que existe entre ella y un precedente equivocado; c) La interpretación que pretende; y, d) Las concretas disposiciones legales en que se basa. Este contenido constituye un requisito de su admisibilidad". "Como regla de principio, el recurso debe bastarse a sí mismo o, como se ha dicho en feliz expresión, "debe revestir cierta autonomía didáctica" que lo haga suficiente. La jurisprudencia ha señalado las exigencias; el escrito debe expresar cual ha sido la ley o doctrina legal violada o aplicada erróneamente, cuáles son las disposiciones aplicables y la interpretación que se pretende, y cuál su vinculación con el problema contemplado en la resolución impugnada, del escrito debe entonces, resultar expresamente cuál es el derecho violado y cuál es la interpretación correcta de la ley aplicable al caso. Debe señalar además cual es la contradicción de la sentencia con los precedentes precisando los que sean realmente opuestos a la decisión que se pretende recurrir mencionándolos en forma concreta de modo que puedan ser ubicados" (El Recurso de Casación, Fernando de la Rúa, pág. 565). Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Delfo Edmundo Paredes Berrones. Sin costas ni multa. Téngase en cuenta el defensor y casillero judicial No. 597 designados por César Manuel Bastidas Jurado y Bertha Paredes Berrones para sus notificaciones en la ciudad de Quito.- Notifíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaño Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 27 de abril del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 143-2007

Juicio ordinario No. 42 -2007, que por pago de dinero sigue Josefina Elizabeth Sánchez Procel contra los herederos de Clemente Ignacio Procel Cedillo.

CORTE **SUPREMA** DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de abril del 2007; a las 08h46.

VISTOS (42-2007): En el juicio ordinario que por pago de dinero sigue Josefina Elizabeth Sánchez Procel a los herederos de Clemente Ignacio Procel Cedido, "entre los que se cuentan Daniel Alberto Procel Cedillo, Tardía de la Luz Procel Codillo, Angel Manuel Procel Cedillo, Rosa Dora Procel Cedillo y Vicente Tirso Procel Cedillo", la actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Máchala, que confirma la dictada por el Juez Sexto de lo Civil de El Oro que desecha la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Respecto de los

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el artículo 6 de la Ley deja materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- De fojas 82 a 85 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el artículo 6 de la Ley de la materia, pues si bien la recurrente determina la causal en la que basa su recurso (causal tercera) y la norma referente a los preceptos de valoración de la prueba, que considera no aplicada, no cumple con el requisito de señalar las normas de derecho sustantivo o material que, como producto de la violación de dicho precepto, fueron aplicadas erróneamente o no apuradas en la sentencia recurrida; y si bien hace referencia al numeral 10 del artículo 24 de la Constitución, afirmando en general su "clara violación", no especifica el vicio incurrido en dicha norma: equivocada aplicación o no aplicación. La Sala ha considerado que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera como en este caso, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (juicio No. 221-2002, Res. No. 21-2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por la parte actora. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaño Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.
Es fiel copia de su original.
Quito, 26 de abril del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 144-2007

Juicio ordinario No. 54-2007, que por pago de dinero sigue Enry Salin Alcívar Zambrano contra César Alesio Cedeño Zambrano.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA **DE** LO **CIVIL** Y MERCANTIL

Quito, 26 de abril del 2007; a las 08h33.

VISTOS (54-2007): En el juicio ordinario que por pago de dinero sigue Enry Salín Alcívar Zambrano a César Alesio Cedeño Zambrano, el demandado deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, que declara con lugar la demanda en todas sus partes "condenándose al demandado señor César Alesio Cedeño Zambrano, a pagar lo demandado, mas lo (sic) intereses de ley...".- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, considera: **PRIMERO.-** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el artículo 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 6 a 7 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el artículo 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien el recurrente determina las causales en las que basa su recurso (causales primera, segunda y cuarta), no las justifica. En primer lugar, la Sala advierte que entre las normas que considera infringidas se encuentran el artículo 115 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, asegurando su infracción tanto bajo la causal primera como la segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Esta norma se refiere a los preceptos jurídicos de valoración de la prueba y por ello, no podía servir de fundamento para ninguna de las causales invocadas por el recurrente. Además, respecto de la causal primera, si bien afirma que existe falta de aplicación del artículo 1510 del Código Civil, no precisa cómo el quebrantamiento de dicha norma ha influido en la parte dispositiva de la sentencia. **TERCERO.-** En relación a la causal segunda, recurrente no señala las normas procesales que, infringidas, hayan viciado proceso de nulidad insanable o provocado indefensión. CUARTO.- Respecto de la causal cuarta, el recurrente no explica cómo la resolución del Tribunal superior deja de resolver puntos materia de la litis, ni cómo resuelve sobre hechos que no era materia del litigio. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación planteado por demandado. Sin costas ni multa.-Notifíquese y devuélvase.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaño Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 26 de abril del 2007.

f.) ilegible, Secretaria Relatora.

No. 145-07

Juicio de alimentos No. 64-2007 que sigue María Gladys Troya Rodríguez como madre de la niña María Salomé Amari Troya contra Wilmer Mesías Amari Camacho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de abril del 2007; a las 09h20.

VISTOS (64-2007): En el juicio de alimentos que sigue María Gladys Troya Rodríguez Tomo madre de la niña María Salomé Amari Troya en contra de Wilmer Mesías Amari Camacho, la parte demandada interpone recurso de casación contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Zamora, el 16 de enero del 2004; a las 11h00 que confirma el auto resolutorio dictado por el Juez Civil del cantón Chinchipe con sede en Zumba quien a su vez fija la pensión alimenticia con la que debe contribuir el demandado a favor de la niña. Toda vez que en el presente caso se ha generado un conflicto de competencia con las salas laborales, el Pleno de la Corte Suprema mediante providencia de fecha 22 de noviembre del 2006; a las 10h32 dirimió para este caso la competencia a favor de esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil la que para resolver sobre la admisibilidad del recurso, considera: PRIMERO.- Considerados los niños, niñas y adolescentes como grupo vulnerable por nuestra norma suprema, el Estado se encuentra en la obligación de promover la aplicación del principio de interés superior de los niños en todas las actividades a desenvolverse; así como asegurar el cumplimiento de sus garantías y el ejercicio pleno de sus derechos. El artículo 49 de la Constitución Política de la República establece entre otros derechos el derecho a su identidad, nombre, salud integral y nutrición; y es en base a esta norma suprema, que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 126 y siguientes regula el derecho a alimentos; y en el 131 ibídem el derecho a la identidad. SEGUNDO.- En lo relativo al recurso de casación planteado por el demandado en el juicio de alimentos respecto a la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, este no causa ejecutoria por así disponerlo el artículo 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: ***"Inejecutoriedad de la resolución que*** *fija* ***la prestación de alimentos.-*** *La resolución que fije el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla".* TERCERO.- El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...";* como la resolución adoptada en el presente juicio no tienen la característica de. final y definitiva no es susceptible de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Criterio que ha sido admitido por esta Sala en las siguientes resoluciones: Res. No. 6-2007; Res. No. 68-2007; Res. No. 70-2007. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por el demandado Wilmer Mesías Amari Camacho. Tómese en cuenta la autorización conferida por el recurrente al Dr. Angel Núñez Aranda así como el casillero judicial No. 1964 para futuras notificaciones. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaño Ortega, Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.
Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original. Certifico.

Quito, 24 de abril del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

146-2007

Juicio verbal sumario No. 82-2007 que por conservación de la posesión sigue Antonia Pilla Criollo, Virginia Pilla Criollo y María Mercedes Pilla Criollo en contra de Gregorio Chaglla Criollo, María Luisa Hurtado Marcelino Sailema y María Elodía Chaglla.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 26 de abril del 2007; a las 09h09.

VISTOS (82-2007): En el juicio verbal sumario que por conservación de la posesión sigue Antonia Pilla Criollo y Virginia Pilla Criollo y María Mercedes Pilla Criollo en

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

contra de Gregorio Chaglla Criollo y Maria Luisa Hurtado; Marcelino Sailema y María Elodía Chaglla, la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral y de la Niñez de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua, la cual confirma la sentencia dictada por la Jueza Séptima de lo Civil de Ambato, que declara con lugar la demanda de acción posesoria y reconoce el derecho de los actores, por lo que ordena la restitución de la posesión del inmueble materia del presente juicio a favor de los demandantes. Concedido el recurso de hecho se eleva el proceso a la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo legal ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que para resolver, hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Como el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso: "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo" hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de la posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 691 de la Codificación vigente del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección llva. "De los juicios posesorios" dispone que "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie al respeto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (Subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...". (La Casación Civil, págs. 141 a 145). Humberto Murcia Bailén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya .por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Bailen, pág. 131; Fernando de la Rúa; págs.l93; 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda diputarse el derecho en juicio petitorio y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal / El fallo expedido en juicio, posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aún respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar La posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que debate la propiedad" (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V pág. 322). Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto este como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo,* tradicionalmente llamado petitorio...)" (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Véscovi, en el título: "5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso", dice: "C) `Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios..." (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: "...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi - posesión de una cosa corporal o incorporal" (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en siguientes fallos: Res. No. 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. No. 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. No. 134-2003 de 6 de junio del 2003. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Gregorio Chagua Criollo, María Luisa Hurtado, Marcelino Sailema y María

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Elodía Chaglla. Tómese en cuenta el casillero judicial 1 137 y la autorización dada a la Dra. Benigna Vásquez C. para el ejercicio de la defensa de Gregorio Chaglla Criollo, Marcelino Sailema y María Elodía Chaglla. Hágase saber a los Dres. Miguel A. Castillo V. y Luis A. Castillo V. que han sido sustituidos en la defensa de Gregorio Chaglla Criollo, Marcelino Sailema y María Elodía Chaglla. Sin costas, ni multa. Notifiquese.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaño Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 26 de abril del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. **147-2007**

Juicio verbal sumario No. 162-2002, que por pago de dinero sigue Atilio Eduardo Wong contra Olympus Compañía de Seguros y Reaseguros S. A.

CORTE **SUPREMA** DE **JUSTICIA**
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 27 de abril del 2007; a las 08h45.

VISTOS **(162-2002):** El señor Iván Molina Zeas, por los derechos que representa de Olympus Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio verbal sumario que por pago de dinero, sigue en contra de su representada el señor Atilio Eduardo Wong Arévalo, que confirma en todas sus partes la dictada por el señor Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil subrogarte del Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, que declara con lugar la demanda y "condena a Olympus Compañía de Seguros y Reaseguros a pagar al ciudadano Atilio Eduardo Wong Arévalo el valor de 35,000 (treinta y cinco mil dólares) norteamericanos como, indemnización o resarcimiento, concordante con la, póliza contratada más el pago de intereses legales a partir del. vencimiento del plazo de 90 días en la que la rea debió de pagar la indemnización respectiva". Concedido el recurso ha correspondido su conocimiento por el sorteo de ley a esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la misma que para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La parte actora ha comparecido *con su* demanda *ante el Juez* de lo Civil de Guayaquil manifestando en lo esencial lo siguiente: Que con la Compañía de Seguros Olympus S. A. contrató "el 19 de diciembre de 1996, la póliza de seguros No. 30021, por la suma de treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América amparando todo riesgo, incluyendo el robo, durante la movilización, de una máquina rodante, tipo mini trailer, de recubrimiento con poliuretano Binks Wall Mount B8DD Formulator K"; que el referido contrato le designa como beneficiario de la indemnización prevista a él solo o alternativamente al señor Miguel Ignacio Flor Fonseca; que la prima la pagó oportunamente; que el día 28 de mayo de 1997 asaltantes no identificados robaron durante su transporte el bien asegurado, es decir se produjo el siniestro amparado por la póliza No. 30021; que oportunamente formuló su reclamo a la compañía a efectos de que cubra el siniestro, habiendo sido satisfechos todos los requerimientos previstos por la compañía aseguradora, sin que hubiere otra objeción más que la hecha en el sentido de que en el asalto sufrido el 28 de mayo de 1997 fue robada también la camioneta que halaba la máquina asegurada, la misma que también se encontraba asegurada por la misma compañía demandada, mediante la póliza 30019 y que sobre dicha camioneta pesa reserva de dominio a favor del Banco Amazonas, exigiendo la demandada que se le entregue el contrato de reserva de dominio cancelado, pues ha indicado que mientras no se lo haga no pagará ni la indemnización prevista en la póliza 30019, ni la 30021 objeto de esta demanda, aduciendo que se trata de un solo evento, excusa esta con la que pretenden diferir el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, hasta el punto que transcurridos más de siete meses de producido el siniestro y reclamada la indemnización aún no la han pagado; que ha presentado ante el señor Superintendente de Bancos la acción prevista en el Art. 100 de la Ley General de Compañías de Seguros, mas sustanciado el reclamo administrativo, el Intendente Nacional de Seguros le expresó mediante oficio No. INSAL-98-C825, que la Compañía de Seguros había regado el pago, por lo que debía presentar el reclamo correspondiente ante la justicia ordinaria; que, efectivamente. el señor Eco. Iván Molina Zeas a nombre de la Compañía Olympus, mediante comunicación fechada 20 de febrero de 1998 negó el pago, aduciendo que la máquina robada había sido vista en el "Malí del Sol" trabajando a sus órdenes en fecha posterior a la de su reclamo, lo que se encuentra totalmente alejado de la verdad, por lo que amparado en la póliza de seguros que adjunta, en el Art. 100 de la Ley General de Compañías de Seguros, en los Arts. 1588, 1589 y siguientes del Código Civil y 843 del Código de Procedimiento Civil demanda a la empresa aseguradora mencionada: el pago de la suma de treinta y cinco mil dólares, valor previsto como indemnización conforme a la póliza contratada; el pago de los intereses al tipo máximo convencional a partir del vencimiento del plazo de noventa días que la compañía tuvo para pagar la indemnización prevista; y, el pago de las costas procesales y los honorarios del abogado defensor. Citada que fue legalmente la parte demandada, en la audiencia de conciliación comparece el Ab. Jimmy Elías Achi Salquero quien a nombre de la parte demandada dijo: que con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho el señor economista Iván Molina, Presidente Ejecutivo de la compañía demandada notificó a los señores Atilio Wong y/o Miguel Flor la negativa al pago de la reclamación por cuanto los indicados señores "contravinieron disposiciones legales contenidas en el

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

decreto once cuarenta y siete del artículo once y veinticuatro, en poder de la empresa reposa amplia documentación que demuestra que una vez cometido el supuesto robo la máquina rodante tipo mini trailer de recubrimiento de poliuretano ingresó y consta así en la bitácora de ingreso y egreso de vehículos en el Centro Comercial Mol] del Sol posterior a la fecha del siniestro y que el mismo fue ingresado por el señor Miguel Flores"; que, no está por demás aclarar que la camioneta no cumple los requisitos que se exigen para que el asegurado tenga derecho al cobro del seguro.- Luego del trámite de instancia el señor Juez Décimo dejo Civil dé Guayaquil subrogante del Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil ha dictado sentencia declarando con lugar la demanda y condenando a Olympus Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. a pagar al ciudadano Atilio Eduardo Wong Arévalo, el valor de treinta y cinco mil dólares, indemnización o resarcimiento, concordante con la póliza contratada, más el pago de intereses legales a partir del vencimiento del plazo de 90 días, tiempo en el que la compañía demandada debió de pagar la indemnización respectiva.- Subida la causa en grado, por recurso de apelación interpuesto por el señor Iván Molina Zeas, por los derechos que representa de Olympus Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., a la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y habiéndole correspondido su conocimiento por el sorteo de ley a la Sexta Sala, este Tribunal, en fallo de mayoría, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.- SEGUNDO.- A fs. 27 del expediente del recurso de casación obra de autos el escrito presentado por el actor señor Atilio Wong Arévalo, en el que manifiesta que desiste de la demanda y solicita el archivo del proceso, documento que se encuentra suscrito por el peticionario, cuyas firma y rúbrica han sido reconocidas debidamente ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, señor doctor Piero Aycart Vincenzini. Al observa que el Juez de primer nivel dispone al actor que presente en el término de tres días la póliza de seguros a que hace referencia, lo que nunca cumple, pues obran del proceso únicamente copias simples, por lo que los señores magistrados, al no haberse incorporado al proceso la póliza de seguro sustento de la demanda, han inaplicado la norma adjetiva mencionada, lo que ha generado nulidad procesal, lo que se adecua a la violación establecida en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación; que en el proceso el actor además de no haber presentado la póliza de seguro, sustento de la demanda, tampoco ha presentado ninguno de los requerimientos que sustentan la reclamación de pago por el bien asegurado y más bien aparecen serias dudas respecto de la información proporcionada respecto a la forma y fecha en que incurrió el siniestro, las que dice quedan en evidencia con el informe policial que obra de autos, de lo que se desprende que la sentencia recurrida no aprecia la prueba en su conjunto lo que constituye falta de aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; finalmente, sostiene que la sentencia recurrida no se encuera debidamente fundamentada, que es superflua y no reúne los requisitos establecidos en la ley, siendo su considerando cuarto totalmente contradictorio e incompatible irregularidad procesal que se encasilla dentro de la causal de casación consignada en el numeral Sto. de la ley de la materia. CUARTO.- En virtud de la naturaleza del recurso extraordinario de casación, su análisis debe limitarse a las alegaciones e impugnaciones realizadas por el recurrente en su escrito de interposición, por lo que al Tribunal de Casación le corresponde en primer lugar proceder a comprobar si la sentencia recurrida incurre en las causales consignadas por el recurrente como fundamento de aquel, y en tratándose de la primera, la segunda y la tercera si las normas que consigna como infringidas han sido violentadas, conforme al vicio alegado, esto es por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación de las normas señaladas. En el caso que nos ocupa, la recurrente funda su recurso en las causales primera, segunda, tercera y quinta de la ley de la materia y señala como normas infringidas los Arts. 24 numeral 13 de la Constitución de la República, 72 numerales 4 y 7 del Código de Procedimiento Civil, 119 ibídem. Acatando el orden lógico en que deben examinarse los motivos o causales de casación, corresponde revisar en primer término lo atinente a la causal segunda, al respecto este Tribunal observa que el recurrente señala para esta causal como infringido por falta de aplicación lo dispuesto por el Art. 72 en sus numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, norma que no se refiere a ningún requisito cuya omisión sea capaz de viciar el proceso de nulidad absoluta, lo que, por otra parte, no fue alegado en su oportunidad por el recurrente, esto es al contestar la demanda. QUINTO.- Corresponde, entonces, siguiendo el orden lógico, entrar a analizar la causal quinta invocada por el recurrente quien ha dicho "La sentencia de mayoría dictada por la Sala, que no se encuentra debidamente fundamentada, superflua, no reúne los requisitos establecidos en la ley, siendo en su considerando cuarto, totalmente contradictoria e incompatible y es con fundamento en este texto totalmente alejado de la realidad procesal, que la sentencia de mayoría ha sustentado su declaratoria de confirmar la sentencia de primer nivel, y consecuentemente su decisión de condenar a mi representada al pago de una indemnización injusta, adecuándose esta irregularidad procesal, a lo que determina la causal Sta. del Art. 3 de la Ley de Casación". Revisado el texto del fallo impugnado, en efecto, esta Sala observa que aquel contiene un considerando cuarto cuyo texto no se compadece con la realidad procesal y por consiguiente con el asunto materia de la litis. Error que ha sido advertido por las partes procesales y ha dado lugar a que la parte demandada presente una petición de aclaración y ampliación, solicitud que es atendida por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil mediante auto dictado el 7 de junio del 2002, en los siguientes términos: "...y de la lectura del texto de mayoría que corre a fs. 17 y vta. del cuaderno de esta instancia, se aprecia que en su parte resolutiva se manifiesta que ...confirma en todas sus partes la sentencia recurrida..., y siendo evidente y tal como lo han concordado la parte actora como demandada, se ha deslizado un error mecanográfico en la transcripción del limpio de sentencia, al insertarse un numeral cuarto que no corresponde al fallo en mención, ya que del texto mismo se colige que se está confirmando la sentencia subida en grado por apelación, error de transcripción que en todo caso no afecta en modo alguno la sentencia en su fondo, pues el contenido de la misma es coherente y claro en su totalidad. Por lo tanto, este Tribunal sin violentar en forma alguna la primera parte del artículo 285 del Código Adjetivo Civil, que indica que el Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; haciendo uso de la facultad otorgada por el mismo artículo en su segunda parte, se procede a aclarar la sentencia en los términos anteriormente expresados. En lo demás la sentencia dictada es completamente clara y precisa, no dejando ningún punto controvertido por resolver, por lo que no procede la ampliación solicitada...". Auto este con

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

el que el Tribunal de instancia ha pretendido salvar el error, más, no lo ha conseguido, en razón a que los cuatro considerandos que quedan de su fallo, omitiendo aquel que por "un error mecanográfico" se incorporó indebidamente al mismo, se refieren a lo siguiente: En el primero se pronuncia sobre la validez del proceso; en el segundo se concreta a realizar un breve resumen sobre la pretensión del actor consignada en su escrito de demanda; en el tercero alude a las pruebas que el actor ha presentado para probar sus asertos; y, en el quinto menciona que "Consta probada la calidad con que comparece el actor de este proceso con la documentación que obra a fs. 3 a 12 de los autos", considerando que como el cuarto al parecer también fue incorporado a la sentencia por un error mecanográfico, puesto que personales derechos y a fs. 3 a 12 de los autos" de los cuadernos tanto de primera como de segunda instancia aquel no ha justificado calidad alguna en la que comparezca dentro de esta causa. De tal suerte, que la sentencia impugnada deviene en incompleta pues no reúne los requisitos procesales en lo que a su contenido se refiere y que el Tratadista Fernando de La Rúa, en su Teoría General del Proceso los resume con gran acierto diciendo: "Los requisitos que atañen a la, estructura de la sentencia son los siguientes: a) Elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) Enunciación de las pretensiones; c) Motivación de la sentencia, que configura el tema más amplio y trascendental de estas reflexiones; d) Parte resolutiva; e) Fecha y firma" (Ediciones Depalma 1991, pág. 144). De la simple lectura del fallo impugnado, cuya ampliación es negada por el Tribunal de instancia, se observa que no se ha determinado la posición de la parte demandada frente a la pretensión del actor, pues nada se dice sobre las excepciones que planteó al contestar la demanda en la audiencia de conciliación, ni tampoco expresa los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución, es decir prescinde de la motivación, que según el mismo autor "constituye un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el Juez apoya su decisión. Su exigencia es una *garantía de justicia* a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio..." (Obra citada, pág. 146), es indudable entonces que el Tribunal ad quem ha infringido la norma contenida en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que dice: "Art. 24 numeral 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..." -norma que ha sido consignada en el escrito de interposición del recurso de casación como infringida por falta de aplicación-, así como también ha infringido el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe "Art. 274.- En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal", configurándose de esta forma la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, causal que "en doctrina se la denomina CASACION EN LA FORMA, pues la sentencia como es de conocimiento general tiene tres partes: 1. Expositiva, que contiene la individualización de las partes y del asunto controvertido; 2. Considerativa, que consagra los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye el fallo haciendo referencia a tas disposiciones legales pertinentes. 3. Dispositiva o resolutiva, que contiene la decisión del asunto controvertido. Así si falta alguna de estas partes es susceptible de ser impugnada vía recurso de casación en la forma, pues entre el juicio mismo y la sentencia debe haber una conexión armónica perfecta, de otro modo no cumple con los requisitos de ley" (Gaceta Judicial. Año XCVH. Serie XVI. No. 9. Pág. 2475), por lo que resulta inoficioso entrar al análisis de los demás cargos formulados por el recurrente respecto de la sentencia impugnada. Por los expuesto y sin que sea necesario realizar ninguna otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y en su lugar dicta una de mérito, para lo que considera: PRIMERO: El proceso es válido por cuanto no se advierte omisión de solemnidad alguna. SEGUNDO: Tanto la pretensión del actor consignada en la demanda como las excepciones deducidas por el demandado al contestarla han sido reseñadas en el considerando primero de este fallo. TERCERO: En cuanto a las pruebas presentadas por la parte actora en respaldo de sus asertos obra de autos: a) Copia del Contrato de Seguros No. 30021, del que se desprende que el actor, con fecha 19 de diciembre de 1996, contrató con la Compañía de Seguros Olympus S. A., una póliza que amparaba todo riesgo, incluyendo robo, sobre la máquina rodante tipo mini trailer, de recubrimiento de poliuretano "Bink Wall Mount B8DD Formulator K", con respecto a la autenticidad y validez de este documento que ha sido impugnado por el recurrente en su escrito de interposición del recurso como fundamento, del mismo, cabe tener presente lo siguiente: Que en providencia inicial dictada el 6 de abril de 1998, a las 16h00, el Juez de primera instancia dispuso que: "Previo a aceptar la demanda al trámite, el actor en el término de tres días presente la póliza de seguro a que hace, referencia en su libelo de demanda"; que el demandante con escrito presentado el mismo día 6 de abril de 1998; a las 16h 10 manifiesta: "...completo mi demanda y anexo los siguientes documentos: 1.- Contrato de Seguro Nro. 30021, suscrito con la Cía. demandada Olimpos S. A..."; que consta la providencia de fecha junio 9 de 1998; a las 15h00, mediante la cual el Juez a quo se abstiene "...de tramitar esta demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil..", por cuanto el demandante no ha cumplido con la presentación de los documentos requeridos en providencia anterior; el demandante, por su parte, solicita la revocatoria de la providencia y pide se proceda a calificar su demanda afirmando que "oportunamente" cumplió con su disposición de fecha 6 de abril de 1998; vista dicha petición el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil en providencia de 15 de junio de 1998; a las IOh00 dispone que "Siente la actuaría razón sobre lo aseverado por el actor en el escrito que antecede..." (esto es que el actor presentó la documentación requerida en su oportunidad); la actuaría en cumplimiento con lo ordenado por el Juez sienta la razón correspondiente diciendo: "...el accionante, presentó oportunamente los documentos que se mandaron a completar...". De la reseña que queda anotada se deduce que el documento que contiene el contrato de seguro No. 300021 fue presentado en su oportunidad. Además nótese que el demandado al comparecer a juicio y al contestar la demanda no impugnó la autenticidad y validez de dicho documento, ni lo hizo con posterioridad, y solo lo hace al

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

presentar su escrito de interposición del recurso de casación con fundamento en lo consignado en el voto salvado que integra la sentencia de segunda instancia. Consecuentemente, se admite el documento que obra de autos a fs. 11 del cuaderno de primera instancia como prueba suficiente; b) Copia certificada de la carta de negativa, que le remitió el señor Iván Molina Zeas, Presidente Ejecutivo y representante legal de Olympus Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. con fecha 20 de febrero de 1998, con la que se negó el pago de la mencionada póliza; c) Copia del oficio No. INS-AL-98-0825 del Intendente Nacional de Seguros, con la que se le hace conocer que vista la negativa de la compañía de seguros su reclamo debe realizarlo a través de los justicia ordinaria; y, d) Certificación conferida por el Jefe Provincial de la Policía Judicial del Guayas (fs. 88 del cuaderno de primera instancia) en el sentido de que en dicha Jefatura consta presentada por el señor Miguel Ignacio Flor denuncia por el robo del vehículo placas GIV-236, con fecha 29 de abril de 1999, vehículo que remolcaba la maquinaria asegurada.- CUARTO: En cuanto a las alegaciones realizadas por la parte demandada, cabe mencionarse que respecto a la efectuada en los siguientes términos: "...una vez cometido el supuesto robo la maquina (sic) rodante Tipo mini trailer de recubrimiento con poliuretano ingresó y consta así en la bitácora de ingreso y egreso de vehículos en el Centro Comercial Moll del Sol posterior a la fecha del siniestro y que el mismo fue ingresado por el señor Miguel Flores", no consta de autos prueba alguna que de modo concluyente lleve a pensar que así es, puesto que se han agregado al proceso copias simples del registro de entrada y salida a las instalaciones de Mall del Sol, del que no consta que haya entrado o salido la máquina de recubrimiento de poliuretano asegurada con la póliza objeto de la presente causa, sino únicamente simples anotaciones respecto al ingreso y salida de dichas instalaciones del Ing. Flor, una vez de ingreso con caja de herramientas y bomba de gasolina, otra de ingreso con caja de spray poliuretano, otra de salida con caja metálica de herramientas, y otra de ingreso con caja de herramientas, de lo que, evidentemente no puede colegirse que la máquina asegurada con la póliza objeto del reclamo no ha sido robada; en cuanto a la aclaración que realiza sobre la camioneta, respecto de la que dice *"no cumple los requisitos que se exigen para que el asegurado tenga derecho al cobro del seguro",* cabe aclarar que el accionante no reclama el pago de la póliza de seguro que protege al mentado vehículo, sino únicamente el pago de la póliza que cubre los eventuales riesgos sobre la máquina recubridora de poliuretano especificada en líneas precedentes. Por lo que a amparo de lo que disponen los Arts. 1561 del Código Civil que recoge el principio que establece que *"El contrato es ley para las partes" y* en virtud de los términos de la póliza contratada, se acepta la demanda y se dispone que la Olympus Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. pague al señor Atilio Wong Arévalo el valor de treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, conforme la póliza 30021, más los intereses legales contados a partir el vencimiento del plazo de noventa días que tenía la parte demandada para realizar el pago. Sin costas, ni honorarios que regular. Notifiquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaño Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las seis fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.

Quito, 30 de abril del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DEL CANTON JUNIN

Considerando:

Que la convención sobre los derechos del niño, de la cual es signatario el Ecuador, establece la responsabilidad estatal de adecuar su legislación y organización institucional a la práctica del respeto y vigencia de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador reconoce que los niños, niñas y adolescentes son ciudadanos y gozan de todos los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales vigentes y otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en sus Arts. 43, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 establece la responsabilidad y obligación estatal de emprender las acciones necesarias tendientes a impulsar el desarrollo y la protección integral y la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, así como la obligación de los gobiernos seccionales de formular políticas y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a la niñez y adolescencia;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 201, 205 y 208 establece como responsabilidad de los gobiernos locales la conformación de los concejos cantonales de la niñez y adolescencia, las juntas cantonales de protección de derechos de niñez y adolescencia, las defensorías comunitarias y demás entes del Sistema de Protección Integral Niñez y Adolescencia local, de acuerdo a sus circunstancias y condiciones de cada localidad;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que en su artículo 1 dispone que la finalidad esencial del Municipio es el bien común local;

Que el Decreto Ejecutivo 179 del 1 de junio del 2005 que decreta como política de Estado la protección integral de la niñez y adolescencia; y,

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA Y ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANION JUNIN.

CAPITULO 1

DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL CANTON JUNIN

OBJETIVOS Y **PRINCIPIOS** RECTORES

Art. 1.- La presente ordenanza rige la organización, conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Junín, y las relaciones entre todas sus instancias tendientes a asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución, en acuerdos y convenios internacionales, en el Código de la Niñez y Adolescencia, reglamentos y la presente ordenanza.

Art. 2.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia se fundamenta en los principios consagrados por la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales y el presente código.

Obedece, además, a principios específicos consagrados en el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 191, la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones; la legalidad, la economía procesal, la motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, la eficiencia y eficacia; y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad.

Art. 3.- Que de acuerdo al Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cada Municipio tiene la capacidad de realizar los actos jurídicos que le fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la constitución y la ley; y de otro lado el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la plena autonomía y señala que ninguna autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir su administración propia; en virtud de lo cual, en uso y facultad de la ley crea el Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón .lunin.

CAPITULO 2

DEI. DEPARTAMENTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON JUNIN NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONES

Art. 4.- El Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín es un organismo colegiado, que goza de personería jurídica de dereciio público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, con jurisdicción en el cantón Junín

Está integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil y sujeto a las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, la presente ordenanza y otras disposiciones que regulen su funcionamiento

Art. 5.- Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 202 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín deberá:

a) Elaborar y proponer las políticas públicas de protección integral que rijan en el cantón, para lo cual convocará a los distintos organismos públicos y privados, así como a las organizaciones sociales, para identificar las prioridades y las estrategias a seguir en la elaboración del plan cantonal de protección integral a la niñez y adolescencia, en relación a la función establecida en el inciso a) del artículo 202 del Código de la Niñez;

b) Definir, cumplir, hacer cumplir y evaluar, las políticas y el Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

e) Entregar informes periódicos de rendición de cuentas, ante la ciudadanía, la Municipalidad, el CNNA y demás organismos de control;

d) Conformar las comisiones permanentes, las comisiones consultivas, mixtas o especiales para el análisis de temas específicos, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia;

e) Adoptar resoluciones de cumplimiento obligatorio frente a las peticiones, denuncias u otros que fueren presentadas por las entidades y organismos integrantes del sistema, las juntas cantonales de protección de derechos y defensorías comunitarias;

f) Otorgar el registro y autorización de entidades de atención y sus programas, planes y proyectos

g) El Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín impulsará procesos de veeduría ciudadana para el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades en la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes;

h) El Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín solicitará a los distintos organismos sectoriales informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón para su conocimiento, análisis y evaluación; elaborará los que le correspondan y colaborará en la elaboración de los informes que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia debe presentar de acuerdo con los compromisos internacionales;

i) Establecer mecanismos y estrategias que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones legales y reglamentarias;

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

j) Promoverá la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia obligatoria de consulta por parte del Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín y su Secretaría Ejecutiva; y,

k) Dictar y aprobar las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento.

ESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON JUNIN

Art. 6.- DE LA INTEGRACION DEL DEPARTA-MENTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON JUNIN.- El Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín se encuentra integrado paritariamente por miembros del sector público y de la sociedad civil.

Por el Estado:

- El Alcalde, quien lo preside.
- La Comisión de Educación del Concejo Cantonal de Junín (3 miembros).
- El representante de la Función Judicial del cantón Junín.

Por la **Sociedad** Civil:

- Un representante técnico del INNFA UTD Manabí asignado al cantón.
- Un representante de candidatos elegidos de organizaciones comunitarias que desarrollen acciones por la niñez y adolescencia.
- Un representante de los comités de padres de familia de escuelas y colegios del cantón, cuya función será en forma rotativa de un año.
- Un representante del Patronato Cantonal de Junín.
- Un representante de la Liga Deportiva Cantonal de Junín.

Art. 7.- Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos democráticamente, para lo cual el Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín elaborará un reglamento especial de elecciones, el cual deberá garantizar una representación equitativa de todos los sectores sociales del cantón.

Art. 8.- DE LA DURACION EN SUS FUNCIONES.-Los representantes del sector público ante el Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín notificarán a la Secretaría Ejecutiva el nombramiento de su respectivo delegado. Integrarán el Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín mientras ejerzan sus funciones en la institución a la que representan.

Los representantes de la sociedad civil durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un período igual; tendrán su respectivo suplente con la misma capacidad decisoria al momento de sustituirlos, a excepción de los padres de familias que durarán en sus funciones un año calendario.

En caso de ausencia temporal o definitiva de cualquiera de los miembros serán reemplazados por su respectivo suplente o por su delegado, según el caso.

Art. 9.- DE LA PRESIDENCIA.- Corresponde al Alcalde la Presidencia del Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín y su representación legal, judicial y extrajudicial.

Art. 10.- DE LA VICEPRESIDENCIA.- De entre los representantes de la sociedad civil se elegirá al Vicepresidente del Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín. El/la Vicepresidenta durará tres años en sus funciones y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones.

CAPITULO 3

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 11.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a local será elegido para un período de cuatro años, de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto el Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín. Podrá ser reelegido por un período, según las disposiciones constantes en el reglamento dictado para su designación. No podrá ser designado Secretario/a Ejecutivo/a local, quien sea miembro, delegado o suplente del Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín.

Art. 12.- El Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín dispondrá de una Secretaría Ejecutiva encargada de operativizar las resoluciones y coordinar los proyectos específicos. El o la titular de esta dependencia participará con voz y sin voto en las reuniones del Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín.

Art. 13.- Son funciones de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:

a) Coordinar a nivel cantonal impulsar las acciones necesarias para operativizar las propuestas y resoluciones del Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín;

b) Elaborar y presentar al Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín el plan operativo anual e informes semestrales de labores y cumplimiento de objetivos y metas;

c) Promover la observancia del principio del interés superior del niño, en los procesos de planificación integral que se realicen en el ámbito comunitario, parroquial o cantonal;

d) Impulsar acciones tendientes a consolidar la institucionalidad local del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

e) Diseñar y mantener actualizado el Sistema Local de Información Estadística y Documental sobre Niñez y Adolescencia;

f) Formular para la aprobación del Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín el Sistema de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación a nivel local de los organismos integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;

g) Coordinar la elaboración de estudios, diagnósticos y proyectos que sean necesarios para la formulación de propuestas tendientes a garantizar el ejercicio de derechos de la niñez y adolescencia;

h) Coordinar el manejo administrativo del Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín, con una adecuada delegación de funciones;

i) Operativizar propuestas de capacitación de los recursos humanos locales en el ámbito de protección integral; y,

j) Organizar y administrar el Fondo Cantonal para la Protección de la Niñez y la Adolescencia; y las demás que le asignen al Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín y la Presidencia.

CAPITULO 4

MECANISMOS DE COORDINACION
CON OTRAS INSTANCIAS EN EL CANTON

Art. 14.- El Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín coordinará con el Municipio y todas las entidades de atención públicas y privadas la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón. Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, para la construcción de este tipo de servicios.

CAPITULO 5

DE LAS JUNTAS CANTONALES **DE PROTECCION DE DERECHOS**

Art. 15.- NATURALEZA.- Las juntas cantonales de protección de derechos, son órganos de nivel operativo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Corresponde al Gobierno Municipal de Junín definir y organizar, en función de su plan de desarrollo cantonal y/o la evaluación de la situación de los niños, niñas y adolescentes en el cantón, el número de juntas que se requiere para asegurar la protección y restitución de los derechos amenazados o vulnerados, para lo cual contemplará los recursos necesarios en su presupuesto regular.

Art. 16.- DE LOS **MIEMBROS.-** Cada una de las juntas cantonales de protección de derechos estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes; estos últimos se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal del miembro principal conforme al reglamento dictado para el efecto por la propia Junta Cantonal de Protección de Derechos.

El Departamento de la Niñez y Adolescencia del Cantón Junín designará a los miembros principales y suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el reglamento definido por el Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín par el efecto.

Art. 17.- **DE** LA NORMATIVA INTERNA.- Las juntas cantonales elaborarán y aprobarán las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, las mismas que serán dadas a conocer a la Municipalidad de Junín, al Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín y a los usuarios y organismos del sistema.

CAPITULO 6

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 18.- El Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín promoverá la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia obligatoria de consulta por parte del Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín y su Secretaría Ejecutiva.

CAPITULO 7

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 19.- Son espacios de organización social y comunitaria que participan en la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia en el cantón, conformadas en parroquias, entidades educativas y de salud, barrios y sectores rurales.

El Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín coordinará y apoyará la conformación de defensorías comunitarias.

Las defensorías comunitarias coordinarán su actuación con la Defensoría del Pueblo y demás organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón.

Art. 20.- Las defensorías comunitarias son instancias organizadas con participación voluntaria de los actores sociales reconocidos por su trayectoria de defensa y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

CAPITULO 8

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION

Art. 21.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos son todas las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales, provinciales y cantonales que ejecutan políticas, planes, programas, proyectos, servicios, acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, el reglamento al código, las directrices emanadas desde el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, esta ordenanza y las instruc:.iones de la autoridad que legitimó su funcionamiento. Cumplirán con las obligaciones contempladas en el Art. 211 del CNA. Para ello solicitarán su registro y autorización de funcionamiento en el Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín.

Es obligación de las entidades de atención que desarrollan o ejecutan servicios, planes programas o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones tengan enfoque de derechos, sean universales, integrales e interculturales. El Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín exigirán y vigilará que este mandato se cumpla.

CAPITULO 9

OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 22.- Para el cumplimiento efectivo y eficiente de sus funciones en el cantón, los organismos de protección, defensa y exigibilidad asignarán o contratarán personal especializado con formación profesional en sus respectivos ámbitos y dispondrán de los recursos económicos suficientes para atender todas las diligencias que la protección de los derechos de NNA lo demanden.

CAPITULO **10**

DEL FINANCIAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON JUNIN Y **JPD**

Art. 23.- DEL FINANCIAMIENTO **DEL** DEPARTA-MENTO DE LA **NIÑEZ** Y ADOLESCENCIA DEL CANTON JUNIN.- El presupuesto del Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín será financiado con recursos del presupuesto municipal, el cual estará sustentado por una planificación presentada por la Secretaria/o Ejecutivo/a.

Art. 24.- **DEL FINANCIAMIENTO** DE LAS JUNTAS **CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS.-**Los recursos necesarios para el funcionamiento de las juntas cantonales de protección de derechos constarán en el presupuesto municipal.

Art. **25.-** DEL **FONDO** CANTONAL **PARA** LA **PROTECCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:** Créase el Fondo Cantonal para la Protección de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín, financiado con los recursos previstos en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia, el 20% de los fondos que la Municipalidad destina al cumplimiento de la Ley de Fomento a los Grupos Vulnerables y demás fuentes que la Municipalidad y el Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín ubiquen para el efecto.

El Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín deberá dictar el Reglamento de Administración del Fondo, conforme a lo previsto en el Art. 303 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO 11

DEL FONDO CANTONAL PARA LA PROTECCION **DE** LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 26.- Créase el Fondo Cantonal para la Protección de la Niñez y Adolescencia y su finalidad es financiar:

a) Programar y proyectos de atención a la niñez y adolescencia del cantón Junín;

b) Estudios e investigaciones sobre niñez y adolescencia en el cantón Junín; y,

c) Programas de capacitación del recurso humano y fortalecimiento institucional de los organismos de ejecución del sistema de protección a nivel cantonal.

Art. 27.- Los recursos del fondo serán asignados por el Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín a organismos de ejecución locales integrantes del sistema de protección en base a mecanismos que garanticen la competitividad y la transparencia en la selección, así como una ejecución basada en modelos de gestión que aseguren accesibilidad a los sectores más vulnerables, calidad y oportunidad de los servicios.

Art. 28.- El fondo cantonal para la protección de la niñez y adolescencia tendrá como fuentes de recurso:

a) Las tasas, contribuciones y mas aportes establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal;

b) 50% de los ingresos no tributarios destinados a proyectos sociales, como lo señala la Ley de Fomento y Atención de Programas para los Sectores Vulnerables en los gobiernos seccionales;

c) Las asignaciones, aportes y mas donaciones que la cooperación nacional e internacional asigne expresamente;

d) Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;

e) El 100% de las pensiones de alimento no utilizadas por más de seis meses, en su suscripción;

f) El 100% del producto de multas impuestas por el incumplimiento de deberes o la violación de derechos y prohibiciones, en el cantón, establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia;

g) Las patentes anuales de operación de entidades de adopción; y,

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

h) Las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras.

El Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín, deberá dictar el Reglamento de Administración del Fondo, conforme a lo previsto en el Art. 303 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO 12

RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIA

Art. 29.- El Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín rendirá anualmente cuentas de su accionar ante la ciudadanía, el CNNA y la Municipalidad.

Art. 30.- La JCPD rendirá anualmente cuentas de su accionar ante el Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín y la Municipalidad.

Art. 31.- Para el efecto del control administrativo y presupuestario, la/el Secretario/a Ejecutivo/a del Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín se sujetara a las disposiciones previstas para el efecto en las legislación nacional y en las normas de control emitidas por la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Créase la partida presupuestaria Nro. ..... para el funcionamiento permanente del Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín, cuyos fondos serán asignados y transferidos a dicho departamento en el marco del presupuesto aprobado por el mismo.

SEGUNDA.- Créase la partida presupuestaria Nro. .....para el funcionamiento permanente de las juntas cantonales de protección de derechos, dentro del presupuesto de la Municipalidad.

TERCERA.- Créase la partida presupuestaria Nro. .... para el funcionamiento del Fondo Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, cuyos fondos serán transferidos a la cuenta de dicho fondo.

CUARTA.- El Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín aprobará los instructivos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el Cantón Junín.

QUINTA.- Las instituciones representadas en el Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín se obligan a cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas en sus reuniones, las mismas que serán oficializadas por el/la Secretario/a Ejecutivo/a.

SEXTA.- Deróguese cualquier ordenanza o reglamento que se haya dictado sobre esta materia o que se oponga a la presente ordenanza

SEPTIMA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación legal y publicación de acuerdo a lo que dispone el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la elección de los representantes de la sociedad civil al Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín, por esta única vez, el Alcalde de Junín, expedirá en un plazo no mayor de 30 días un reglamento transitorio, construido participativamente con organizaciones de la sociedad civil.

SEGUNDA.- La implementación del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el cantón Junín se lo realizará de manera progresiva de acuerdo a las condiciones y circunstancias del cantón, debiendo prever la asignación financiera dentro del presupuesto Municipal.

Dada y firmada en el salón de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Junín, a los ocho días del mes de julio del año dos mil ocho.

f.) Sr. Luis Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín.

f.) Lcdo. Efrén Naranjo Pita, Secretario General.

Certifico que la presente Ordenanza que regula la creación y funcionamiento del Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín, fue discutida, analizada y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Junín en las sesiones ordinarias de fechas cuatro y ocho de julio del año dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Efrén Naranjo Pita, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN.- VISTOS: De acuerdo a lo que dispone el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, llévese la presente ordenanza a conocimiento del señor Alcalde del Concejo para su sanción.- Cúmplase.

f.) Prof. Julio Solórzano Rodas, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Efrén Naranjo Pita, Secretario General.

Siento razón que notifiqué con la providencia que antecede el día de hoy nueve de julio del año dos mil ocho, al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Junín, en su despacho, a las once horas.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Efrén Naranjo Pita; Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JUNIN.- En virtud de haberse cumplido con todos los requisitos legales y en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente sanciónese la presente ordenanza que establece la creación del Departamento de la Niñez y Adolescencia del cantón Junín.- Comuníquese y publiquese para su aplicación.

f.) Sr. Luis Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Luis Mendoza Giler, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Junín, provincia de Manabí, a los once días del mes de julio del año dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Efrén Naranjo Pita, Secretario General.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.